



REGISTRO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Administración del Sr. Dr. Alfredo Palacio González
Presidente Constitucional de la República

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Año II -- Quito, Martes 19 de Septiembre del 2006 -- N° 359

DR. VICENTE NAPOLEON DAVILA GARCIA
DIRECTOR

Quito: Avenida 12 de Octubre N 16-114 y Pasaje Nicolás Jiménez
Dirección: Telf. 2901 - 629 -- Oficinas centrales y ventas: Telf. 2234 - 540
Distribución (Almacén): 2430 - 110 -- Mañosca N° 201 y Av. 10 de Agosto
Sucursal Guayaquil: Calle Chile N° 303 y Luque -- Telf. 2527 - 107
Suscripción anual: US\$ 250 -- Impreso en Editora Nacional
2.100 ejemplares -- 40 páginas -- Valor US\$ 1.00

SUMARIO:

	Págs.		Págs.
FUNCION EJECUTIVA		ACUERDOS:	
DECRETOS:		MINISTERIO DE BIENESTAR SOCIAL:	
1826	Confírese la condecoración "Cruz del Orden y Seguridad Nacional", al Suboficial Mayor de Policía Marco Antonio Navas Ayala 2	0711	Apruébase la reforma del Estatuto de la Cooperativa de Ahorro y Crédito Mercado Central, domiciliada en la ciudad de Quito, provincia de Pichincha ... 5
1827	Dase de baja de las filas de la institución policial al Subteniente de Policía de Línea Jorge Luis Aguirre Castillo 2	MINISTERIO DE ENERGIA Y MINAS:	
1828	Confírese la condecoración "Al Mérito Institucional" en el grado de "Gran Oficial", al Suboficial Mayor de Policía Florencio Bolívar Montenegro Pozo 3	065	Expídese el Reglamento Interno de Contrataciones 14
1830	Refórmase el Decreto Ejecutivo N° 965, promulgado en el Registro Oficial N° 175 de 28 de diciembre del 2005 3	RESOLUCIONES:	
1834	Autorízase el viaje y declárase en comisión de servicios en el exterior a la doctora Lourdes Tibán, Secretaria Nacional Ejecutiva del CODENPE 4	DIRECCION GENERAL DE AVIACION CIVIL:	
1835	Modifícase a cero por ciento (0%) ad-valórem, el nivel arancelario para la subpartida arancelaria 8479.30.00: "Prensas para fabricar tableros de partículas, fibra de madera u otras materias leñosas y demás máquinas y aparatos para trabajar madera o corcho" 5	163	Apruébanse las modificaciones a varias secciones de la RDAC 121 21
		INSTITUTO ECUATORIANO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL -IEPI-:	
		078-2006	DNOV-IEPI Delégase facultades a la ingeniera Alba Cabrera, en su calidad de Directora Técnica de Obtenciones Vegetales 21

	Págs.
FUNCION JUDICIAL	
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA TERCERA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL:	
Recursos de casación en los juicios seguidos por las siguientes personas:	
26-2006 Myriam del Pilar Columba Paucar en contra de José Calisto Paucar Columba y otros	22
66-2006 Gonzalo Iván Flores Rubio y otra en contra del liquidador del BMU Banco Mercantil Unido S. A.	23
67-2006 Rubén Darío Franco Cobos como Procurador Judicial de Khetier Lenin Solórzano Villavicencio en contra de Jahaira de los Angeles Alcívar Solórzano .	24
68-2006 Rosa Esther Recalde Valero en contra de Blanca Cecilia Recalde Valero	25
69-2006 Hilario Sisa Tiama y otra en contra de Timoteo Paucar y otra	26
70-2006 Francisco Javier Valverde Castillo en contra de María Magdalena Garcés Vera .	27
71-2006 María Soledad Salazar en contra de Juan Manuel Lema Quiguiri y otra	28
72-2006 Eloisa Violeta Valencia Saona en contra de Luis Enrique Jara Escobar	29
73-2006 Manuel Guamán en contra de Jorge y Paúl Asitimbay	31
ORDENANZAS MUNICIPALES:	
- Cantón Babahoyo: Que reforma a la Ordenanza para la determinación, administración, control y recaudación del impuesto a los vehículos	31
- Cantón Babahoyo: Que reforma a la Ordenanza que reglamenta la determinación, administración y recaudación del impuesto de alcabala	32
- Cantón Déleg: De administración y funcionamiento de la sala de velaciones del Ilustre Municipio	33
- Cantón Gualaceo: De constitución de la Empresa Municipal de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento	35

N° 1826

**Alfredo Palacio González
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA**

Considerando:

La Resolución No. 2006-607-CCP de julio 6 del 2006, emitida por el H. Consejo de Clases y Policías;

El pedido del señor Ministro de Gobierno y Policía, formulado mediante oficio N° 2006-1538-SPN de agosto 8 del 2006, previa solicitud del señor Comandante General de la Policía Nacional, con oficio N° 01251-DGP-PN de agosto 3 del 2006;

De conformidad con los Arts. 5 y 10 del Reglamento de Condecoraciones de la Policía Nacional; y,

En uso de las atribuciones que le confiere el Art. 6 de la Ley Orgánica de la Policía Nacional,

Decreta:

Art. 1. Conferir la condecoración "CRUZ DEL ORDEN Y SEGURIDAD NACIONAL", al señor Suboficial Mayor de Policía Navas Ayala Marco Antonio, por haber cumplido más de 35 años activos y efectivos en la institución policial.

Art. 2. De la ejecución del presente decreto encárguese al Ministro de Gobierno y Policía.

Dado, en el Palacio Nacional, Quito, a 1 de septiembre del 2006.

f.) Alfredo Palacio González, Presidente Constitucional de la República.

f.) Antonio Andretta Arízaga, Ministro de Gobierno y Policía.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Dr. Diego Regalado Almeida, Subsecretario General de la Administración Pública.

N° 1827

**Alfredo Palacio González
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA**

Considerando:

La Resolución del H. Consejo Superior de la Policía Nacional N° 2006-486-CS-PN de junio 21 del 2006;

El pedido del señor Ministro de Gobierno y Policía, formulado mediante oficio N° 2006-1512-SPN de 3 de agosto del 2006, previa solicitud del señor Comandante General de la Policía Nacional, con oficio N° 01154/DGP/PN, de julio 24 del 2006;

De conformidad con los Arts. 65 y 66 literal b) y 80 literal a) de la Ley de Personal de la Policía Nacional; y,

En uso de las atribuciones que le confiere el Art. 6 de la Ley Orgánica de la Policía Nacional,

Decreta:

Art. 1.- Dar de baja de las filas de la institución policial, con fecha 22 de mayo del 2006, el señor Subteniente de Policía de Línea Aguirre Castillo Jorge Luis, por fallecimiento.

Art. 2.- Ascender post - mortem, con fecha 22 de mayo del 2006, al Subteniente de Policía de Línea Aguirre Castillo Jorge Luis, por fallecimiento en actos de servicio.

Art. 3.- De la ejecución del presente decreto encárguese el Ministro de Gobierno y Policía.

Dado, en el Palacio Nacional, Quito, a 1 de septiembre del 2006.

f.) Alfredo Palacio González, Presidente Constitucional de la República.

f.) Antonio Andretta Arízaga, Ministro de Gobierno y Policía.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Dr. Diego Regalado Almeida, Subsecretario General de la Administración Pública.

N° 1828

Alfredo Palacio González
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA

Considerando:

La Resolución Nro. 2006-623-CCP de julio 11 del 2006, emitida por el H. Consejo de Clases y Policías;

El pedido del señor Ministro de Gobierno y Policía, formulado mediante oficio N° 2006-1493-SPN de agosto 15 del 2006, previa solicitud del señor Comandante General de la Policía Nacional, con oficio N° 01195-DGP-PN de julio 27 del 2006;

De conformidad a lo dispuesto en los Arts. 5 y 19 del Reglamento de Condecoraciones de la Policía Nacional; y,

En uso de las atribuciones que le confiere el Art. 6 de la Ley Orgánica de la Policía Nacional,

Decreta:

Art. 1. Conferir la Condecoración "AL MERITO INSTITUCIONAL" en el grado de "GRAN OFICIAL", al señor Suboficial Mayor de Policía Montenegro Pozo Florencio Bolívar.

Art. 2. De la ejecución del presente decreto encárguese al Ministro de Gobierno y Policía.

Dado, en el Palacio Nacional, Quito, a 1 de septiembre del 2006.

f.) Alfredo Palacio González, Presidente Constitucional de la República.

f.) Antonio Andretta Arízaga, Ministro de Gobierno y Policía.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Dr. Diego Regalado Almeida, Subsecretario General de la Administración Pública.

N° 1830

Alfredo Palacio González
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA

Considerando:

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 965, promulgado en el Registro Oficial No. 175 de 28 de diciembre del 2005, se expidió el "Reglamento Operativo para el Funcionamiento con Recursos Estatales de Programas y/o Proyectos de Investigación y Desarrollo, Innovación y Capacitación de Recursos Humanos";

Que es necesario reformar y actualizar la normativa del Decreto Ejecutivo No. 965, a fin de que responda a la realidad de los órganos destinados a la ciencia, innovación y tecnología; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 171, numeral 9 de la Constitución Política de la República y artículo 17, literal b) de la Ley de Modernización del Estado,

Decreta:

Refórmese el Decreto Ejecutivo No. 965, promulgado en el Registro Oficial No. 175 de 28 de diciembre del 2005, mediante el cual se expidió el "Reglamento Operativo para el Funcionamiento con Recursos Estatales de Programas y/o Proyectos de Investigación y Desarrollo, Innovación y Capacitación de Recursos Humanos", al tenor de los siguientes artículos:

Art. 1.- Elimínese el Art. 2, del Capítulo I, Antecedentes.

Art. 2.- En el Art. 6, del Capítulo II, Objetivos, el primer inciso dirá:

"Se conforma el Comité Ejecutivo que estará integrado por los siguientes miembros: El Secretario Nacional de Ciencia y Tecnología, SENACYT, quien lo presidirá; un representante del INIAP; un representante de la Comisión de Energía Atómica, y, un representante de las universidades y escuelas politécnicas estatales designado por el CONESUP, el Secretario del Comité será el Director General de Ciencia y Tecnología, y actuará únicamente con voz informativa,"

El literal b) dirá:

"b. Seleccionar los programas y/o proyectos presentados y tramitar su financiamiento con los fondos descritos en el numeral 3 de este reglamento. La selección se realizará sobre la base del (los) informe (s) y recomendaciones

presentadas por las personas, naturales y/o jurídicas, contratadas por la Secretaría Nacional de Ciencia y Tecnología, SENACYT, dedicadas a la ciencia, innovación y tecnología, evitando la concentración en uno o muy pocos programas y/o proyectos; "

En el literal j) dirá:

"Proponer las revisiones o cambios a realizarse a los reglamentos, manuales e instrumentos de ejecución de las actividades de financiamiento de programas y/o proyectos de Investigación y Desarrollo; Innovación; Capacitación de Recursos Humanos; y, consolidación y fortalecimiento del Sistema Nacional de Ciencia y Tecnología. Establecer y aprobar el sistema de monitoreo, seguimiento y evaluación de programas y/o proyectos cuyo esquema presentará el Presidente del Comité y se lo ejecutará a través de las personas, naturales y/o jurídicas, contratadas por la Secretaría Nacional de Ciencia y Tecnología, SENACYT, dedicadas a la ciencia, innovación y tecnología.

Art. 3.- El Art. 14, del Capítulo III, Criterios para la Distribución de los Fondos, dirá:

"Gestión de los programas y/o proyectos:

La gestión comprende todas las acciones necesarias para llevar adelante las diferentes etapas que intervienen en su ejecución, tales como: convocatoria en medios de comunicación, evaluación técnica y científica de perfiles y programas y/o proyectos definitivos, sesiones de comités, administración, monitoreo técnico y económico, evaluación expost y otras que amerite el desarrollo del proyecto; las mismas que representan egresos económicos y el uso de la infraestructura administrativa y operacional de la Secretaría Nacional de Ciencia y Tecnología, SENACYT. Para el efecto, de todos los programas y/o proyectos de investigación y desarrollo, innovación, capacitación de recursos humanos y transferencia de tecnología, financiados con fondos CEREPS, Secretaría Nacional de Ciencia y Tecnología, SENACYT percibirá para la gestión de los proyectos indicados el 15% del valor del aporte del CEREPS al presupuesto total. Estos valores no serán utilizados para el pago ni incremento de sueldos y honorarios."

Art. 4.- El Art. 20, del Capítulo V, Convocatoria a Concurso, deberá decir:

"Por encargo del Comité Ejecutivo, la Secretaría Nacional de Ciencia y Tecnología, SENACYT convocará dentro del primer trimestre de cada año, a las instituciones indicadas en el numeral 3 del artículo 14 de la Codificación de la Ley Orgánica de Responsabilidad, Estabilización y Transparencia Fiscal a participar en un concurso público para la presentación de programas y/o proyectos de I+D+I, mediante invitaciones enviadas por correo, correo electrónico, prensa y a través de la hoja WEB de la SENACYT."

Art. 5.- En aquellos artículos, a partir del artículo 25, donde se diga: "FUNDACYT", deberá decir: "SENACYT".

Art. 6.- En aquellos artículos donde se diga: "Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación", dirá: "Sistema Nacional de Ciencia y Tecnología, SNCT"; y, donde diga "SNCTI" y/o ", dirá: "SNCT".

DISPOSICION FINAL.- El presente decreto entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 1 de septiembre del 2006.

f.) Alfredo Palacio González, Presidente Constitucional de la República.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Dr. Diego Regalado Almeida, Subsecretario General de la Administración Pública.

N° 1834

Alfredo Palacio González
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA

En ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 171, numeral 9 de la Constitución Política de la República,

Decreta:

ARTICULO PRIMERO.- Autorizar el viaje y declarar en comisión de servicios en la ciudad de Guatemala del 10 al 15 de septiembre del 2006, a la señora doctora LOURDES TIBAN, Secretaria Nacional Ejecutiva del CODENPE, con el propósito de que participe en la VII Asamblea General Ordinaria de América Latina y el Caribe.

ARTICULO SEGUNDO.- Mientras dure la ausencia de la titular, se encarga dichas funciones a la licenciada Carmen Jerez, Directora de Fortalecimiento de las Nacionalidades y Pueblos del CODENPE.

ARTICULO TERCERO.- Los pasajes aéreos de ida y retorno y viáticos se aplicarán al presupuesto del CODENPE.

ARTICULO CUARTO.- Este decreto entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 7 de septiembre del 2006.

f.) Alfredo Palacio González, Presidente Constitucional de la República.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Dr. Diego Regalado Almeida, Subsecretario General de la Administración Pública.

N° 1835

Alfredo Palacio González
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA

Considerando:

Que, de conformidad con el artículo 243 de la Constitución Política de la República es un objetivo permanente de la economía, entre otros, el incremento y la diversificación de la producción orientados a la oferta de bienes y servicios de calidad que satisfagan las necesidades del mercado interno, así como, la competitividad de la producción nacional, en virtud de lo cual, es conveniente y oportuno estimular la importación de bienes de capital y de insumos indispensables para el desarrollo de las actividades productivas;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 693, publicado en el Suplemento al Registro Oficial No. 162 de 9 de diciembre del 2005, se expidió el nuevo Arancel Nacional de Importación, al amparo de la Decisión 570 de la Comisión de la Comunidad Andina que actualizó la Nomenclatura Arancelaria de los países miembros de la Comunidad Andina, NANDINA;

Que, el artículo 83 del Acuerdo de Cartagena establece que cuando se trate de productos no producidos en la Subregión Andina, cada País Miembro podrá diferir la aplicación de los gravámenes comunes hasta que la Secretaría General verifique que se ha iniciado su producción en la Subregión;

Que, la Resolución 1032 de la Secretaría General de la Comunidad Andina, publicada en la Gaceta Oficial No. 1360 de 20 de junio del año en curso, contiene la actualización consolidada de la Nómina de Bienes No Producidos, para efectos de la aplicación del artículo 83 del Acuerdo de Cartagena;

Que, mediante Decisiones No. 370 de 26 de noviembre de 1996 y No. 535 de 12 de octubre del 2002, la Comisión de la Comunidad Andina autorizó a los Países Miembros el diferimiento, hasta el 0% ad-valórem, para bienes de capital y materias primas e insumos no producidos en la subregión, según la nómina que publica la Secretaría General;

Que, el Consejo de Comercio Exterior e Inversiones (COMEXI), en sesión ordinaria celebrada el 15 de agosto del 2006, expidió la Resolución No. 358 a través de la cual emite dictamen favorable para diferir el Arancel Nacional de Importaciones, a cero por ciento (0%) ad-valórem, de la subpartida arancelaria 8479.30.00; y,

En ejercicio de las facultades que le confieren el artículo 257 de la Constitución Política del Estado y el artículo 15 de la Ley Orgánica de Aduanas, publicada en el Registro Oficial No. 359 de 13 de julio de 1998,

Decreta:

Artículo 1.- Modifícase a cero por ciento (0%) ad-valórem, el nivel arancelario para la subpartida arancelaria 8479.30.00: "Prensas para fabricar tableros de partículas, fibra de madera u otras materias leñosas y demás máquinas y aparatos para trabajar madera o corcho",

Artículo 2.- Este diferimiento arancelario deberá incorporarse al Anexo 2 del Decreto Ejecutivo No. 693, que contiene el Arancel Nacional de Importaciones, publicado en el Suplemento al Registro Oficial No. 162 de 9 de diciembre del 2005.

Artículo 3.- De la ejecución del presente decreto ejecutivo, que entrará en vigencia a partir de la fecha de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial, encárguense los ministros de Economía y Finanzas y de Comercio Exterior, Industrialización, Pesca y Competitividad.

Dado en el Palacio Nacional, Distrito Metropolitano de Quito, a 7 de septiembre del 2006.

Comuníquese y publíquese.

f.) Alfredo Palacio González, Presidente Constitucional de la República.

f.) Armando Rodas Espinel, Ministro de Economía y Finanzas.

f.) Tomás Peribonio Poduje, Ministro de Comercio Exterior, Industrialización, Pesca y Competitividad.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Dr. Diego Regalado Almeida, Subsecretario General de la Administración Pública.

No. 0711

Dr. Atahualpa Medina
SUBSECRETARIO DE DESARROLLO SOCIAL
RURAL Y URBANO MARGINAL

Considerando:

Que, se ha enviado al Ministerio de Bienestar Social, la documentación correspondiente para agregar la reforma al Estatuto de la Cooperativa de Ahorro y Crédito Mercado Central Ltda., domiciliada en esta ciudad de Quito, provincia de Pichincha, constituida jurídicamente mediante Acuerdo Ministerial No. 6511 de 30 de mayo de 1979, e inscrita en el Registro General de Cooperativas;

Que, las reformas han sido discutidas y aprobadas en sesión de asamblea general extraordinaria de socios, de fecha 21 de mayo del 2005;

Que, la coordinación jurídica con memorando No. 066-CJ-LGS-IPM-2006, de fecha 26 de enero del 2006, emite informe favorable y solicita la aprobación de dicha reforma;

Que, el señor Director Nacional de Cooperativas, con memorando No. 036-DNC-IPM-2006, 26 de enero del 2006, solicita la aprobación de la reforma antes mencionada;

Que, de conformidad con los Arts. 154 de la Ley de Cooperativas y 121 literal a) de su reglamento general, corresponde al Ministerio de Bienestar Social, a través de la Dirección Nacional de Cooperativas, aprobar y reformar estatutos de cooperativas;

Que, el Dr. Alberto Rigail Arosemena, Ministro de Bienestar Social, mediante Acuerdo No. 0082 de fecha 6 de julio del 2005, en su artículo primero, acuerda, delegar al Dr. Atahualpa Medina, Subsecretario de Desarrollo Social, Rural y Urbano Marginal, las siguientes atribuciones literal m) coordinar la gestión del sistema de cooperativas, otorgar personería jurídica a las organizaciones cooperativas y de integración cooperativista y aprobar las reformas de estatutos de las personas jurídicas indicadas; y,

En el ejercicio de las atribuciones conferidas por la Ley de Cooperativas y su reglamento general,

Acuerda

Artículo primero.- Aprobar la reforma del Estatuto de la Cooperativa de Ahorro y Crédito Mercado Central, domiciliada en esta ciudad de Quito, provincia de Pichincha.

ESTATUTO REFORMADO DE LA COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO "MERCADO CENTRAL" LTDA.

TITULO I

CONSTITUCION, DOMICILIO Y FINES

Art. 1. Constitución.- Constitúyese la Cooperativa de Ahorro y Crédito "Mercado Central" Ltda., de responsabilidad limitada, capital variable e ilimitado número de socios, la cual se regirá por las disposiciones de la Ley de Cooperativas, su reglamento general y el presente estatuto y su reglamento.

Art. 2. Domicilio.- El domicilio principal de la cooperativa es el cantón Quito, provincia de Pichincha.

Art. 3. Plazo.- El tiempo de duración de la cooperativa, será indefinido. Podrá disolverse o liquidarse en cualquier tiempo, en la forma en que lo establece la Ley de Cooperativas su reglamento general y el presente estatuto y su reglamento.

Art. 4. Fines.- La cooperativa, tendrá los siguientes fines:

- Promover la cooperación económica y crediticia entre sus socios;
- Recibir de los socios los depósitos, aportes y ahorros en moneda de circulación nacional vigente;
- Otorgar crédito a sus asociados;
- Realizar las operaciones de reposición de ahorros y de compensación de créditos de conformidad con la Ley de Cooperativas y su reglamento general, el presente estatuto y los reglamentos internos que se dictaren en la cooperativa;
- Crear recursos por medio del ahorro para establecer los servicios financieros y no financieros que requieren los socios para satisfacer sus necesidades de índole económica y social;

- Establecer los diferentes servicios adicionales que beneficien a los socios para el normal desenvolvimiento de sus actividades comerciales a fin de que les aseguren bienestar social y económico;
- Celebrar contratos con personas naturales o jurídicas de los sectores públicos o privado, entre entidades nacionales o internacionales para el fiel cumplimiento de sus fines;
- Contratar préstamos con organismos financieros nacionales e internacionales para la consecución de sus fines en condiciones que le beneficien a la cooperativa; e,
- Proporcionar a sus socios una adecuada capacitación cooperativa, económica y social.

TITULO II

PRINCIPIOS QUE RIGEN A LA COOPERATIVA

Art. 5. Principios.- La cooperativa, regulará sus actividades de conformidad con los siguientes principios:

- El ingreso será voluntario sin discriminación de ninguna clase. El retiro de la cooperativa será también voluntario;
- Los socios gozarán de igual derecho a voto y participación económica;
- Los aportes de capital recibirán la tasa de interés que establezca el Consejo de Administración y de conformidad con las disposiciones que al efecto se establecieron y en armonía con las disposiciones legales;
- La distribución de excedentes se hará entre los socios en proporción a las transacciones realizadas con la cooperativa y de acuerdo a las disposiciones legales vigentes; y,
- En la promoción del sistema cooperativo, la cooperativa colaborará activamente con las entidades similares nacionales e internacionales.

TITULO III

DE LOS SOCIOS

Art. 6. Socios.- Podrán ser socios de la cooperativa, los comerciantes y empleados del mercado central, sus familiares hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, y aquellos que sean aceptados posteriormente por el Consejo de Administración.

- Aquellos que cumplan los requisitos determinados en el reglamento especial, para la aceptación y registro de nuevos socios, publicado en el Registro Oficial No. 771 de 17 de septiembre de 1991; y,
- Marido y mujer de conformidad con la excepción determinada en el Art. 19 del Reglamento General de la Ley de Cooperativas.

Art. 7. Admisión de socios.- Para ser admitidos como socios, las personas cumplirán con los siguientes requisitos:

- Presentar una solicitud de ingreso dirigida al Consejo de Administración y ser aprobada su admisión;

- b) Ser legalmente capaz, con las excepciones previstas en la ley;
- c) Suscribir y pagar como mínimo el número y valor de los certificados de aportación fijados a la fecha de ingreso, y la cuota de ingreso que será fijada por el Consejo de Administración y demás valores considerados irrembolsables y que estén registrados en el balance anterior a la fecha de su ingreso; y,
- d) Cumplir los requisitos, reglamentos y normas previstas en este estatuto y en la Ley y el Reglamento General de Cooperativas.

Art. 8.- El Consejo de Administración, resolverá sobre la admisión de los socios y tendrá derecho a no calificar favorablemente la admisión de cualquier persona que no reúna los requisitos necesarios para ser socio.

Art. 9. Derechos de los socios.- Los socios de la cooperativa, tendrán los siguientes derechos:

- a) Utilizar los servicios financieros y realizar las operaciones de crédito contempladas en el respectivo reglamento interno que se dictare en la cooperativa;
- b) Votar, ser elegido y desempeñar las comisiones que se le encomendare;
- c) Elegir y ser elegido para cargos administrativos y de representación;
- d) Participar de todos los servicios y beneficios que otorgue la cooperativa y decidir en asamblea, sobre la forma y distribución de los excedentes que ella genere de acuerdo a las disposiciones legales vigentes;
- e) Fiscalizar la gestión económica y administrativa de la cooperativa, a través del Consejo de Vigilancia;
- f) Presentar al Consejo de Administración cualquier proyecto o iniciativa que tenga por finalidad el mejoramiento de la cooperativa; y,
- g) Apelar ante los organismos competentes su conformidad en los casos de acciones u omisiones que afecten a cualquiera de sus derechos.

Art. 10. Obligaciones de los socios.- Los socios tendrán las siguientes obligaciones:

- a) Respetar la Ley y el Reglamento General de Cooperativas, el presente estatuto y los reglamentos internos que se dictaren;
- b) Cumplir oportuna y puntualmente sus compromisos financieros adquiridos con la cooperativa;
- c) Desempeñar correctamente los cargos para los que fueron elegidos;
- d) Asistir a todos los actos y reuniones a los cuales sean convocados; y,
- e) Acatar y cumplir las resoluciones de la asamblea general y los demás organismos directivos de la cooperativa.

Art. 11.- Pérdida de la calidad de socio.- La calidad de socio se pierde por una de las siguientes causas:

- a) Por retiro voluntario;
- b) Por pérdida de algunos de los requisitos indispensables para mantener la calidad de socio;
- c) Por exclusión;
- d) Por expulsión; y,
- e) Por fallecimiento.

Art. 12.- Retiro voluntario.- El socio de la cooperativa, podrá retirarse voluntariamente en cualquier tiempo, para lo cual deberá presentar por escrito una solicitud al Consejo de Administración, el mismo que podrá negar el retiro cuando el pedido proceda de confabulación o cuando el peticionario haya sido previamente sancionado con pena de exclusión y/o expulsión por el Consejo de Administración o por la asamblea general.

Art. 13.- La fecha en que el socio presente la solicitud de retiro voluntario ante el Consejo de Administración determinará la pérdida de su calidad de socio. Si dentro de quince días de presentada la solicitud de retiro el Consejo de Administración nada decidiere sobre ella, se entenderá tácitamente aceptada.

Art. 14.- Retiro por pérdida de requisitos.- En caso de pérdida de alguno o varios de los requisitos indispensables para mantener la calidad de socio, el Consejo de Administración notificará al afectado para que, en el plazo de treinta días, cumpla con el requisito o requisitos perdidos, y, si no lo hiciere, dispondrá su separación, ordenando la liquidación de sus haberes de acuerdo con lo dispuesto en la Ley de Cooperativas. En casos excepcionales la asamblea general podrá ampliar el plazo antedicho.

Art. 15.- En caso de traspaso de la totalidad de los certificados de aportación, previo cumplimiento con las disposiciones legales quedará el socio separado de la cooperativa y se ordenará la liquidación de los haberes que le correspondan, de conformidad con las disposiciones legales y reglamentarias pertinentes.

Art. 16.- Exclusión de los socios.- La exclusión de un socio será acordada por el Consejo de Administración o por la asamblea general en los siguientes casos:

- a) Por infringir, en forma reiterada, las disposiciones constantes en la ley y Reglamento General de Cooperativas y en el presente estatuto siempre que no sea motivo de expulsión; y,
- b) Por mora en el pago de sus cuotas mensuales después de haber sido por tres ocasiones requerido por escrito por el Gerente de la cooperativa.

Art. 17.- Expulsión de socios.- El Consejo de Administración o la asamblea general, podrán resolver la expulsión de un socio, previa comprobación suficiente y por escrito de los cargos establecidos en su contra, en los siguientes casos:

- a) Por actividad política o religiosa en el seno de la cooperativa;

- b) Por mala conducta notoria, por malversación de fondos de la entidad o por delitos contra la propiedad, el honor o la vida de las personas;
- c) Por agresión de obra a los dirigentes de la cooperativa, siempre que la misma se deba a asuntos relacionados con la organización;
- d) Por la ejecución de procedimientos desleales a los fines de la cooperativa, así como dirigir actitudes disociadoras en perjuicio de la misma;
- e) Por operaciones ficticias o dolosas realizadas en perjuicio de la cooperativa, de los socios o terceros; y,
- f) Por haber utilizado a la cooperativa como forma de explotación o de engaño.

Art. 18.- El Consejo de Administración o la asamblea general, antes de resolver sobre la exclusión y/o expulsión de un socio, notificará a éste para que presente todas las pruebas a su favor relacionadas con los motivos que se inculpen.

Art. 19.- Retiro por fallecimiento.- En caso de fallecimiento de un socio, los haberes que le correspondan, por cualquier concepto, serán entregados a quien haya designado como beneficiario o a sus herederos de conformidad con lo dispuesto en el Código Civil, la Ley de Cooperativas y su reglamento general.

Art. 20.- Destino de haberes.- La persona que perdiere su calidad de socio, por cualquier motivo, de conformidad con la ley, tendrá derecho a que la cooperativa le reembolse los siguientes valores: sumas pagadas por certificados de aportación y depósitos de ahorros, intereses acumulados y excedentes sociales hasta el momento de ser aprobado su retiro, exceptuándose la reserva y la cuota de admisión y lo que señalare el presente estatuto, la Ley de Cooperativas y su reglamento general.

Antes de efectuar cualquier reembolso, el Gerente deducirá cualquier deuda y obligación que el socio tenga pendiente con la cooperativa.

En caso de fallecimiento del socio, sus herederos tendrán el indicado derecho, de conformidad al Código Civil, la Ley de Cooperativas y su reglamento general.

TITULO IV

REGIMEN ADMINISTRATIVO

Art. 21.- Organos de la administración.- El Gobierno, administración y control de la cooperativa se ejercerá por medio de los siguientes organismos:

- a) La Asamblea General de Socios;
- b) El Consejo de Administración;
- c) El Consejo de Vigilancia;
- d) El Gerente; y,
- e) Las comisiones.

DE LA ASAMBLEA GENERAL

Art. 22.- Integración.- La asamblea general, es la autoridad máxima y estará integrada por todos los socios que figuren en el registro respectivo y que estuvieren en pleno goce de sus derechos. Sus decisiones son obligatorias para todos los socios.

Art. 23.- Clases de asambleas.- La asamblea general ordinaria, se llevará a cabo en los meses de enero y julio de cada año, en el domicilio de la cooperativa y en la fecha que determine el Consejo de Administración. Podrán celebrarse también asambleas extraordinarias a pedido del Consejo de Administración del Consejo de Vigilancia, del Gerente o de por los menos de la tercera parte de los socios.

Art. 24.- Convocatoria.- La convocatoria para asambleas generales ordinarias o extraordinarias deberá hacerse por escrito o por la prensa, con por lo menos 15 días de anticipación a la fecha determinada. La convocatoria deberá indicar el día, sitio, hora, fecha y orden del día de la respectiva asamblea.

Art. 25.- Quórum.- Las asambleas generales ordinarias y extraordinarias, quedarán legalmente constituidas con la asistencia de la mitad más uno de los socios en pleno goce de sus derechos.

Si no hubiere quórum a la hora fijada, podrá realizarse una hora después con cualquier número de asistentes, siempre y cuando se hubiere hecho constar así en la convocatoria.

Art. 26.- Atribuciones.- Son atribuciones de la asamblea general de socios, además de las establecidas en el Art. 24 del Reglamento General de la Ley de Cooperativas las siguientes:

- a) Reformar el estatuto; los mismos que entran en vigencia una vez que sean aprobados por el Ministerio de Bienestar Social a través de la Dirección Nacional de Cooperativas;
- b) Aprobar el plan de trabajo anual de la cooperativa;
- c) Conocer y aprobar el presupuesto anual en el que hará constar un detalle pormenorizado de las partidas o cuentas que lo conforman, las adquisiciones de los bienes muebles e inmuebles;
- d) Autorizar la adquisición de bienes muebles e inmuebles, enajenación de los mismos y la celebración de contratos hasta el monto que determine anualmente a la asamblea. Cuando se trate de adquisición de bienes muebles e inmuebles, aplíquese las disposiciones legales vigentes;
- e) Conocer y resolver sobre los balances semestrales y los informes relativos a la marcha de la cooperativa y aprobarlos o rechazarlos;
- f) Decidir sobre la distribución y pago de los excedentes o sobre la retención de los mismos, a fin de capitalizar a la cooperativa previo cumplimiento a las disposiciones legales;
- g) Elegir y remover con causa justa, a los miembros de los consejos de Administración y Vigilancia, del Comité de Crédito y de las comisiones especiales y a los delegados de la cooperativa ante cualquier institución a la que pertenezca;

- h) Relevar de sus funciones con causa justa al Gerente;
- i) Acordar la disolución de la cooperativa, su fusión con otra u otras entidades similares y su afiliación a cualquiera de las organizaciones de integración de acuerdo a su línea y clase; y,
- j) Autorizar la emisión de certificados de aportación.

Art. 27.- Votos por poder.- Se admitirán votos por poder solamente en el caso del Art. 25 reformado del Reglamento General de Cooperativas o cuando el socio tenga su domicilio civil en lugar distinto de local de la cooperativa. La delegación se dará por escrito y ningún socio podrá representar a más de un cooperado.

Art. 28.- Decisiones.- Las decisiones de la asamblea general, se tomarán por mayoría de votos y solo serán tratados los asuntos que figuren en el orden del día, en caso de empate, el Presidente tendrá voto dirimente.

Art. 29.- Actas.- Se dejará constancia en el libro de actas, de las deliberaciones y resoluciones de las asambleas: las actas serán firmadas por el Presidente y el Secretario.

Art. 30.- Se consideran socios activos aquellos miembros de la cooperativa que no hubieren perdido su condición de tales.

DEL CONSEJO DE ADMINISTRACION

Art. 31.- Integración.- El Consejo de Administración, es el organismo responsable de la dirección general de la cooperativa y estará integrado de conformidad al Art. 35 del Reglamento General de la Ley de Cooperativas, serán nombrados por asamblea general de socios y durarán dos años en sus funciones pudiendo ser reelegidos.

Art. 32.- Presidente.- El Consejo de Administración, se constituirá dentro de los ocho días siguientes al de su elección y de su seno se elegirá al Presidente, Gerente y Secretario. En ausencia del Presidente lo reemplazará en sus funciones el vocal, en el orden en que hayan sido elegidos.

Art. 33.- Quórum.- La mayoría de los integrantes del consejo constituye quórum legal.

Las resoluciones se tomarán así mismo por mayoría de votos.

Art. 34.- Sesiones.- El Consejo de Administración, se reunirá ordinariamente por lo menos una vez cada ocho días y cuantas veces sea necesario en forma extraordinaria. Las convocatorias las hará el Presidente.

Art. 35.- Funciones.- Además de las estipuladas en el Art. 33 del Reglamento General de la Ley de Cooperativas, son funciones del Consejo de Administración:

- a) Designar al Presidente, Gerente y Secretario;
- b) Elaborar la pro-forma presupuestaria anual y someterla a consideración y aprobación de la asamblea general;
- c) Nombrar y separar, cuando hubiere causa justa, al Gerente;
- d) Decidir sobre la admisión y retiro voluntario de los socios;

- e) Determinar el monto y la naturaleza de la caución que debe rendir el Gerente;
- f) Señalar el monto máximo de certificados de aportación que puede adquirir un socio;
- g) Obtener, contratar o adquirir los elementos necesarios para los servicios financieros de la cooperativa;
- h) Determinar el plazo para la entrega de los haberes a los socios que se retiren de la cooperativa, en armonía con lo dispuesto en el Art. 25 de la Ley de Cooperativas;
- i) Recomendar a la asamblea general de distribución de excedentes y pago de intereses sobre los certificados de aportación y depósitos de ahorro y a plazo;
- j) Presentar a la asamblea los informes de labores anuales;
- k) Reglamentar las operaciones financieras de la cooperativa;
- l) Dictar normas y reglamentos sobre préstamos, tipos de interés, plazos, montos máximos, garantías y controles de morosidad; y,
- m) Dictar el Reglamento Interno de Administración, Manuales Operativos y los demás que fueren necesarios.

DEL PRESIDENTE

Art. 36.- Funciones.- El Presidente del Consejo de Administración que también lo será de la cooperativa, tiene las siguientes funciones y responsabilidades, además de las establecidas en el Art. 41 del Reglamento General de la Ley de Cooperativas.

- a) Cumplir y hacer cumplir las disposiciones legales y hacer que se cumplan las disposiciones de la asamblea general;
- b) Suscribir, conjuntamente con el Gerente, los contratos, escrituras públicas y demás documentos legales relacionados con la vida de la entidad;
- c) Convocar y presidir las sesiones de asamblea general y del Consejo de Administración;
- d) Presidir todos los actos oficiales de la cooperativa;
- e) Abrir, conjuntamente con el Gerente, cuentas bancarias, firmar y cancelar cheques, endosar letras de cambio y otros documentos de crédito y documentos financieros relacionados con la actividad económica de la cooperativa;
- f) Realizar, conjuntamente con el Gerente, las inversiones de fondos aprobados por la asamblea general o el Consejo de Administración; y,
- g) Desempeñar las demás funciones contempladas en el Art. 41 del Reglamento de la Ley de Cooperativas.

EL SECRETARIO

Art. 37. Funciones.- El Secretario, será designado por el Consejo de Administración.

Son sus funciones, además las del Art. 42 del Reglamento General de la Ley de Cooperativas.

- a) Firmar con el Presidente los documentos y correspondencia que, por su naturaleza, requieren la intervención de estos funcionarios;
- b) Llevar y certificar los libros y actas de las sesiones de asamblea general y del Consejo de Administración, así como la nómina de todos los asociados,
- c) Certificar con su firma los documentos de la cooperativa;
- d) Conservar ordenadamente el archivo y mantener al día la correspondencia; y,
- e) Desempeñar los demás deberes que le asigne el Consejo de Administración.

El Secretario durará dos años en sus funciones y puede ser reelegido por período igual.

DEL CONSEJO DE VIGILANCIA

Art. 38.- Integración.- El Consejo de Vigilancia, es el organismo controlador y fiscalizador de las actividades administrativas, financieras, económicas y de servicios de la cooperativa de conformidad al Art. 35 del Reglamento General de la Ley de Cooperativas, estará conformado por un número variable de miembros y de su seno se elegirá al Presidente, durarán dos años en sus funciones pudiendo ser reelegidos por un período igual.

Art. 39.- Presidente y sesiones.- El Consejo de Vigilancia se reunirá dentro de los ocho días siguientes al de su elección, para designar, de su seno, al Presidente y Secretario.

Posteriormente, se reunirá por lo menos una vez cada ocho días, en forma ordinaria y, en forma extraordinaria, cuando las circunstancias lo justifiquen.

Art. 40.- Funciones.- Son funciones y atribuciones del Consejo de Vigilancia:

- a) Comprobar la exactitud de los balances e inventarios de la cooperativa y presentar el correspondiente informe a la asamblea general;
- b) Verificar si las actuaciones del Consejo de Administración, de la Comisión de Crédito y de la Gerencia se han llevado con sujeción a las disposiciones legales, reglamentarias y estatutarias;
- c) Revisar periódicamente la contabilidad de la cooperativa; incluyendo los estados de cuenta y libretas de los asociados;
- d) Proponer a la asamblea general, previa fundamentación por escrito, la suspensión o destitución de los miembros del Consejo de Administración, en el caso de comprobar faltas muy graves cometidas por estos dignatarios o funcionarios. En estas circunstancias, el consejo solicitará al Presidente la convocatoria a una asamblea general extraordinaria para conocer y resolver estos problemas;

- e) Conocer las reclamaciones de los asociados en contra del Consejo de Administración u otros organismos de la cooperativa, y pedir rectificación de procedimientos si los cargos son fundamentados;
- f) Efectuar o solicitar se realice por lo menos una auditoría anual, y realizar el examen general de las actividades administrativas, contables y de servicios de la cooperativa y rendir el informe correspondiente a la asamblea general extraordinaria de socios, cuando fuere necesario; y,
- g) Ejercer las demás funciones y atribuciones previstas en el Art. 39 del Reglamento General de la Ley de Cooperativas.

DEL GERENTE

Art. 41.- Funciones.- El Gerente, quien será designado por el Consejo de Administración, es el Administrador General de la Cooperativa, y tiene las siguientes funciones y atribuciones, además de las establecidas en el Art. 43 del Reglamento General de la Ley de Cooperativas.

- a) Representar judicial y extrajudicialmente a la cooperativa;
- b) Cumplir y hacer cumplir los acuerdos de la asamblea general y del Consejo de Administración;
- c) Firmar, conjuntamente con el Presidente, los documentos a que se refieren los literales b) y e) del Art. 36 de este estatuto;
- d) Informar mensualmente a los consejos de Administración y Vigilancia sobre el estado económico de la cooperativa, presentando los respectivos estados financieros;
- e) Rendir los informes que le sean solicitados por el Consejo de Administración, el Comité de Crédito o los socios de la cooperativa;
- f) Cuidar que los libros de contabilidad se lleven con exactitud y claridad y se conserven siempre actualizados;
- g) Depositar el dinero recibido por la cooperativa dentro de un plazo de 24 horas en las cuentas bancarias que dispone la misma;
- h) Aplicar el sistema y reglamentaciones sobre el control de la morosidad establecidos por el Consejo de Administración;
- i) Adquirir y enajenar bienes por su propia iniciativa hasta por el monto que le determine el Consejo de Administración, previo cumplimiento de las disposiciones legales;
- j) Rendir un informe semestral a la asamblea general; y,
- k) Ejercer todas las demás funciones que, en concordancia con su cargo, le hayan sido asignadas por el Consejo de Administración.

El Gerente durará dos años en el ejercicio de sus funciones y podrá ser reelegido por un período igual. Sin embargo no podrá posesionarse de su cargo sin antes rendir la caución que le haya sido fijada por el Consejo de Administración.

COMISION DE CREDITO

Art. 42.- Integración.- La Comisión de Crédito, estará integrada por tres miembros elegidos, dos de ellos por la asamblea general. Por cada principal habrá un suplente designado que le reemplazará en orden de elección. Desempeñarán sus funciones por dos años.

Art. 43.- Funciones.- La Comisión de Crédito, decidirá todo lo relacionado con las solicitudes de préstamos de los socios, en conformidad a las normas y reglamentaciones que dicte el Consejo de Administración.

Art. 44.- Presidente y sesiones.- La Comisión de Crédito se reunirá en los ocho días siguientes al de su elección con el objeto de nombrar, de su seno, al Presidente y Secretario.

Posteriormente, sesionará ordinariamente una vez cada quince días y, extraordinariamente, cuando fuere necesario.

Art. 45.- Garantías y plazos.- La Comisión de Crédito determinará, en cada caso, si el solicitante debe o no rendir garantías y la naturaleza de las mismas y, de común acuerdo con el prestatario, fijará los plazos para su cancelación.

Art. 46.- Decisiones.- La Comisión de Crédito aprobará los préstamos por mayoría de votos de sus integrantes y lo hará por escrito. En caso de negativa, el socio afectado puede reclamar, así mismo por escrito, al Consejo de Administración, y su decisión será inapelable.

Art. 47.- Informes.- La Comisión de Crédito, rendirá informes semestrales a la asamblea general y mensuales al Consejo de Administración, formulando todas las recomendaciones que creyere del caso para el mejoramiento del servicio de préstamos.

DE LA COMISION DE EDUCACION

Art. 48.- Integración.- La Comisión de Educación, estará integrada por tres miembros elegidos por el Consejo de Administración. Durará en el ejercicio de su función el período de dos años pudiendo ser reelegido por un período igual.

Art. 49.- Atribuciones.- La Comisión de Educación, llevará a efecto la formación cultural y doctrinaria de los socios, y tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Disponer y justificar los fondos que le hayan sido asignados, previa aprobación del Consejo de Administración;
- b) Elaborar el plan de trabajo a ejecutarse en el curso del año; y,
- c) Presentar un informe anual al Consejo de Administración sobre las labores realizadas y la forma en que se han invertido los fondos.

DE LA COMISION DE ASUNTOS SOCIALES

Art. 50.- Integración.- La Comisión de Asuntos Sociales, es la encargada de estudiar y solucionar los problemas sociales de los socios y estará integrada por tres miembros designados por el Consejo de Administración y ejercerá sus funciones por el período de dos años, pudiendo ser reelegidos por un período igual.

Art. 51.- Funciones.- Son funciones de la comisión, estudiar y resolver los problemas sociales de la cooperativa y de los socios de la misma. Crear los servicios y beneficios que requieren los socios para el desarrollo de sus actividades profesionales.

TITULO V

REGIMEN ECONOMICO CAPITAL SOCIAL, CERTIFICADOS DE APORTACION, RESPONSABILIDAD

Art. 52.- Capital social.- El capital, estará integrado por las aportaciones de los socios representadas por certificados de aportación, pagados íntegramente al momento de suscripción, por las cuotas de ingreso, por el fondo irrepatriable de reserva y por los fondos que sean creados por la asamblea general.

Los certificados de aportación, serán numerados y estarán firmados por el Presidente y Gerente de la cooperativa. Se podrán emitir títulos por cualquier número de certificados de aportación, debiendo constar su numeración y el nombre de su titular, previo cumplimiento de las disposiciones legales vigentes

Art. 53.- Patrimonio.- El capital social de la cooperativa será variable, ilimitado e indivisible y se compondrá de:

- a) De las aportaciones de los socios;
- b) De las cuotas de ingreso y multas que se impusiere;
- c) Del fondo irrepatriable de reserva y los destinatarios a educación, previsión y asistencia social;
- d) De las subvenciones, donaciones, legados que ella reciba, estas últimas con beneficio de inventario; y,
- e) En general de todos los bienes muebles o inmuebles, que por cualquier otro concepto adquiera la cooperativa.

Art. 54.- Operaciones activas y pasivas.- Las operaciones activas y pasivas que realice la cooperativa con sus asociados se efectuarán de conformidad con la Ley de Cooperativas, su reglamento general y el presente estatuto y los requisitos, plazos y condiciones establecidas por el Consejo de Administración.

Art. 55.- Destino del capital.- El capital social, se destinará al cumplimiento de los fines de la cooperativa. Los que dieren o autorizaren su empleo en fines distintos, serán solidariamente responsables por los perjuicios que pudieren resultar para los asociados o para terceros.

Art. 56.- Certificados de aportación.- Los certificados de aportación, serán indivisibles y transferibles solo entre socios o a favor de la cooperativa, previa autorización del Consejo de Administración.

Art. 57.- Transferencia de certificados.- Las transferencias de certificados de aportación se harán mediante solicitud escrita dirigida al Presidente del Consejo de Administración, firmada por los dos interesados. Aceptada por el Consejo, el Gerente realizará el endoso, tanto en el certificado de aportación como en el talonario y libro respectivo.

Art. 58.- Responsabilidad.- La responsabilidad personal de cada socio queda limitada a las aportaciones pagadas, debidamente contabilizadas como tales.

Art. 59.- Intereses de los certificados.- Los certificados de aportación, generan el interés anual que fije el Consejo de Administración de conformidad con la Ley de Cooperativas y su reglamento general y serán pagaderos de los excedentes netos de la cooperativa, según el balance general al cierre del respectivo ejercicio económico.

Art. 60.- Retiro de aportaciones y depósitos.- El Consejo de Administración tiene derecho a exigir que los socios notifiquen con treinta días de anticipación, como mínimo, la intención de retirar la totalidad de los depósitos de aportación. Ningún socio podrá retirar sus depósitos de ahorros y aportaciones, en proporción mayor al saldo total de sus obligaciones para con la cooperativa, sea en calidad de prestatario, endosante, codeudor o fiador, salvo que el Consejo de Administración otorgue su consentimiento por escrito.

Art. 61.- Ejercicio económico.- El ejercicio económico, comenzará el 1 de enero y concluirá el 31 de diciembre de cada año, pero los balances serán semestrales.

DE LOS DEPOSITOS Y PRESTAMOS

Art. 62.- Depósitos.- Los socios podrán ahorrar en depósitos a la vista o a plazo fijo.

Los depósitos a la cuenta de ahorros a la vista, pueden ser retirados libremente en las horas laborables de la cooperativa. Los depósitos a plazo fijo o a la vista, percibirán el interés que determine el Consejo de Administración, de conformidad con las disposiciones vigentes en el mercado financiero nacional.

Art. 63.- Préstamos.- Los préstamos se otorgarán exclusivamente a los socios con fines productivos. Se entienden por fines productivos los que tienen por objeto el fomento de actividades lícitas de trabajo de los socios y, providentes, los encaminados a satisfacer necesidades personales de los socios o sus familiares.

Art. 64.- Requisitos para los préstamos.- Tendrán derecho a solicitar préstamos aquellos socios que:

- Se encuentran al día en el cumplimiento de sus obligaciones para con la cooperativa;
- Los que habiendo obtenido préstamos anteriores los hayan pagado oportunamente y puntualmente; y,
- Los que cumplan con las disposiciones previstas en el Reglamento de Crédito de la Cooperativa;

Los préstamos que se otorguen podrán renovarse en la forma y con los requisitos previstos en el reglamento de crédito.

Art. 65.- Solicitudes.- Las solicitudes de préstamos se dirigirán a la comisión de crédito en un formulario preparado para el efecto, proveyendo toda la información solicitada por dicho comité e indicando la garantía correspondiente.

Art. 66.- Tasa de interés.- La tasa de interés que causarán los créditos que conceda la cooperativa será fijada por el Consejo de Administración, de conformidad con la tasa de interés que regule el Banco Central del Ecuador.

Art. 67.- Destino de los préstamos.- Los prestatarios no podrán variar el destino de los préstamos ni desmejorar la garantía. En caso de violación o incumplimiento de esta norma, la cooperativa podrá declarar de plazo vencido la totalidad o el saldo del crédito y exigir de inmediato el pago de las sumas adeudadas, más los intereses y costas correspondientes.

Art. 68.- Libreta de transacciones.- Las transacciones de los asociados con la cooperativa se anotarán en una libreta preparada para el efecto, que debe estar siempre en poder de aquellos. Su pérdida debe ser informada inmediatamente para proceder a su anulación y la emisión de un duplicado. Los socios pueden comprobar los asientos en sus libretas con los estados de cuenta correspondientes de la cooperativa.

Art. 69.- Compensaciones.- La cooperativa, podrá compensar a su favor los certificados de aportación, participaciones y otras aportaciones de los asociados, con las obligaciones que éstos hayan contraído con aquella.

Art. 70.- Prohibiciones.- En las operaciones de crédito, no podrán intervenir como fiadores o garantes de un socio, los miembros del Consejo de Administración, del Consejo de Vigilancia, del Comité de Crédito o cualquier otro funcionario de la cooperativa.

Art. 71.- Los miembros del Consejo de Administración, del Consejo de Vigilancia y de la Comisión de Crédito, no podrán obtener préstamos sino en las condiciones y con el mismo procedimiento establecido para todos los socios de la cooperativa.

Art. 72.- Los asociados que ocupen cargos no podrán retirar sus certificados de aportación mientras desempeñen sus respectivos cargos.

Art. 73.- Confidencial.- Toda la información y documentación relacionada con las operaciones que se realizan entre la cooperativa y sus socios tendrán carácter confidencial.

DE LOS BALANCES, RESERVAS Y DISTRIBUCION DE EXCEDENTES

Art. 74.- Balances e informes.- El Consejo de Administración semestralmente, en los meses de julio y enero de cada año, pondrán a consideración de la asamblea general, el balance general correspondiente al período, los estados financieros, los informes del Consejo de Administración, del Consejo de Vigilancia y del Gerente, relacionados con los resultados económicos de la cooperativa. Todos los informes que se presenten deben ser firmados por el funcionario responsable.

Art. 75.- El balance, los estados financieros y los inventarios, acompañados de los documentos correspondientes, se pondrán a disposición del Consejo de Vigilancia, por lo menos quince días antes de la fecha en que deba efectuarse la asamblea general, a fin de que los examine y haga las comprobaciones que juzgare necesarias.

Art. 76.- Los estados financieros y el balance general deben estar a disposición de los socios, por lo menos ocho días antes de la fecha en que debe llevarse a cabo la asamblea general.

Art. 77.- Reparto de excedentes.- Antes de proceder el reparto de los excedentes, se deducirán del beneficio bruto los gastos de administración de la cooperativa, la amortización de deudas, la depreciación de equipos, maquinaria y muebles y los intereses de los certificados de aportación y de los depósitos de ahorro. Se considerará las obligaciones tributarias y laborales vigentes.

Art. 78.- Hechas las deducciones indicadas en el artículo anterior, cuando menos el 20% de los excedentes netos de la cooperativa se destinará a incrementar el fondo irreplicable de reserva hasta igualar el monto del capital social, y, una vez obtenida esta igualación, el incremento del fondo de reserva se hará indefinidamente, por lo menos con el 10% de tales excedentes. Otro 5% de los mismos se destinará a fines de todos los valores pagados por los socios, que no tengan, según el estatuto, un destino específico.

El saldo se repartirá entre los socios, como lo establece el Art. 61 de la Ley de Cooperativas.

Art. 79.- Fondos sociales.- La asamblea general, a propuesta del Consejo de Administración, puede crear otros fondos sociales.

Art. 80.- La asamblea general, podrá resolver que no se paguen intereses o excedentes, o ambos conceptos, a los socios durante un determinado lapso con el fin de capitalizar a la cooperativa. Pero en tales casos, la cooperativa deberá entregar a los socios, el equivalente a tales intereses o excedentes, en certificados de aportación, previa las deducciones indicadas en el Art. 78 del presente estatuto.

TITULO VI DISOLUCION Y LIQUIDACION

Art. 81.- La cooperativa se disolverá:

- a) Por la resolución de las dos terceras partes de los socios constituidos en asamblea general;
- b) Por no llenar las finalidades para las cuales se constituyó;
- c) Por no haber el número de socios mínimo fijados por la ley;
- d) Por quiebra; y,
- e) Por las demás determinadas en la ley y Reglamento General de Cooperativas.

Art. 82.- La cooperativa se disolverá, luego del trámite legal establecido por cualquiera de las causas determinadas en el artículo anterior.

Art. 83.- La liquidación de la cooperativa, se hará de acuerdo a lo que dispone la ley y Reglamento General de Cooperativas.

Art. 84.- La cooperativa, podrá también establecer alianzas, fusionarse o incorporarse a otras instituciones financieras de iguales fines y características.

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 85.- No podrán ser elegidas, simultáneamente, para dignidades o funciones de la cooperativa, personas que se encuentren ligadas entre sí, por parentesco, hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad.

Art. 86.- Los conflictos que surgieren entre los socios y el Consejo de Administración o la Gerencia, serán conocidos y resueltos por el Consejo de Vigilancia; aquellos que surgieren entre los socios y el Consejo de Vigilancia, serán conocidos por el Consejo de Administración y Vigilancia, los socios y el Gerente podrán apelar ante la asamblea general, cuya decisión será definitiva.

Art. 87.- Cuando el Consejo de Administración excluya o expulse a un socio, se le notificará a éste para que haga uso del derecho de defensa; el socio puede apelar ante la asamblea general de la resolución de exclusión dictada por el Consejo de Administración, y su resolución causará ejecutoria. Cuando sea la asamblea general la que excluya o expulse a un socio, éste puede apelar ante la Dirección Nacional de Cooperativas.

Art. 88.- Los cargos directivos de la cooperativa son ad-honorem. El Gerente y empleados de la cooperativa percibirán los sueldos acordados por los organismos de la entidad y gozarán de todos los derechos establecidos en las leyes laborales y del Seguro Social; incluyendo la participación en los excedentes.

Art. 89.- Los miembros del Consejo de Administración, Consejo de Vigilancia, Gerencia, funcionarios y empleados de la cooperativa no podrán tener entre sí el parentesco comprendido entre el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.

Art. 90.- Los directivos de la cooperativa, deberán tener su domicilio en la ciudad de Quito.

Art. 91.- Los consejos de Administración y Vigilancia, la Comisión de Crédito y las comisiones especiales, llevarán el correspondiente libro de actas de las sesiones y resoluciones de cada organismo.

Art. 92.- Para la reforma del presente estatuto se requerirá informe favorable de los consejos de administración y vigilancia. Las reformas podrán discutirse y aprobarse en una sola sesión de asamblea general.

Art. 93.- Los reglamentos internos que se dictaren en la cooperativa, deberán ser aprobados y legalizados en la Dirección Nacional de Cooperativas, con la respectiva resolución.

Art. 94.- Para reformar el presente estatuto se requerirá que el Consejo de Administración elabore el proyecto de reformas y ponga a consideración de la asamblea general, para la aprobación será necesario el voto favorable de las dos terceras partes de los socios presentes en la sesión, y estas reformas sólo comenzarán a regir desde la fecha en que el Ministerio de Bienestar Social apruebe las reformas mediante el respectivo acuerdo ministerial.

Art. 95.- Los conflictos que se produjeran y no se resolvieren al interior de la cooperativa, se someterán a las disposiciones de la Ley de Arbitraje y Mediación, publicada en el Registro Oficial No. 145 de septiembre 4 de 1997.

Art. 96.- El reglamento interno y las reformas del estatuto de la cooperativa, para que tengan validez y vigencia legal, deberán ser aprobados por la Dirección Nacional de Cooperativas, mediante la resolución correspondiente.

Art. 97.- Todo lo que no es especificado y explicado en el presente estatuto, la cooperativa y sus miembros se sujetarán a las disposiciones de la Ley de Cooperativas y su reglamento general.

Artículo segundo.- El presente acuerdo ministerial, modifica únicamente el ámbito estatuario de la citada organización.

Dado en el despacho del señor Subsecretario de Desarrollo Social, Rural y Urbano Marginal, del Distrito Metropolitano de Quito, a 10 de febrero del 2006.

f.) Dr. Atahualpa Medina R., Subsecretario de Desarrollo Social, Rural y Urbano Marginal.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.- f.) Ilegible.- 20 de marzo del 2006.- Jefe de Archivo.

No. 065

**Ingeniero Iván Rodríguez Ramos
MINISTRO DE ENERGIA Y MINAS**

Considerando:

Que, de conformidad con lo dispuesto en el penúltimo inciso del artículo 4 de la Ley de Contratación Pública, la adquisición de bienes muebles, la ejecución de obras, y la prestación de servicios no regulados por la Ley de Consultoría, cuya cuantía sea inferior al valor que resulte de multiplicar el coeficiente 0,00002 por el monto del Presupuesto Inicial del Estado del correspondiente ejercicio económico, no se sujetará a los procedimientos precontractuales previstos en la Ley de Contratación Pública, pero para celebrar los contratos respectivos se observarán las normas reglamentarias pertinentes que para el efecto dictará cada uno de los organismos contratantes;

Que, por mandato del artículo 37 de la Ley de Contratación Pública los contratos de arrendamiento de bienes muebles e inmuebles, cuyo canon mensual, no exceda del valor de un centésimo de la base del concurso público de ofertas, se someterán a la reglamentación que cada entidad determinará para el efecto;

Que, de acuerdo con lo previsto en el artículo 2 de la Ley de Contratación Pública, no se someterán a dicha ley, los contratos cuyo objeto sea la ejecución de actividades de comunicación social destinadas a la información de las acciones del Gobierno Nacional o las entidades del sector público;

Que, el artículo 59 de la Ley Orgánica de Administración Financiera y Control, prescribe que en cada entidad pública, deben existir funcionarios ordenadores de gastos y de pagos;

Que, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Ejecutivo No. 1565 de 20 de junio del 2006, publicado en el Registro Oficial No. 302 de 29 de los mismos mes y año, todas los organismos y dependencias definidos contempladas en el artículo 2 del Estatuto del Régimen

Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, deben publicar los procedimientos precontractuales relativos a la adquisición de bienes y servicios y la construcción de obras, cuyos presupuestos referenciales superen una cifra cuyo valor resulte de multiplicar el coeficiente 0,000002 (2 millonésimos) por el monto del Presupuesto General del Estado del correspondiente ejercicio económico, en el Sistema Oficial de Información de Contratación Pública del Ecuador, CONTRATANET, creado mediante Decreto Ejecutivo No. 122, promulgado en el Registro Oficial No. 25 de 19 de febrero del 2003, cuyo desarrollo lo ejecuta la Comisión de Control Cívico de la Corrupción;

Que, en el mencionado Decreto Ejecutivo No. 1565, se dispone que los organismos y dependencias públicas definidos en el artículo 2 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva que, de conformidad con sus reglamentaciones internas, lleven registros de contratistas calificados, mismos que deberán publicarse en el sistema CONTRATANET;

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. 031, publicado en el Registro Oficial No. 542 de 11 de marzo del 2005, reformado con Acuerdo Ministerial No. 040, publicado en el Registro Oficial No. 559 de 6 de abril del 2005, se expidió el Reglamento Interno de Contratación para la Adquisición de Bienes Muebles, Ejecución de Obras, Prestación de Servicios y Arrendamiento Mercantil para el Ministerio de Energía y Minas;

Que, es necesario actualizar Reglamento Interno de Contratación para la Adquisición de Bienes Muebles, Ejecución de Obras, Prestación de Servicios y Arrendamiento Mercantil para el Ministerio de Energía y Minas; y,

En ejercicio de las facultades que le confieren el numeral 6 del artículo 179 de la Constitución Política de la República del Ecuador, el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, el penúltimo inciso del artículo 4 y el artículo 37 de la Codificación de la Ley de Contratación Pública,

Acuerda:

Expedir el siguiente Reglamento Interno de Contrataciones del Ministerio de Energía y Minas.

TITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 1. Ambito de aplicación.- Se somete a las normas establecidas en el presente reglamento:

- a) Toda adquisición de bienes muebles, ejecución de obras, prestación de servicios no regulados por la Ley de Consultoría y arrendamiento mercantil con opción de compra, que realice el Ministerio de Energía y Minas, cuya cuantía sea inferior al valor que resulte de multiplicar el coeficiente 0,00002 por el monto del Presupuesto Inicial del Estado del correspondiente ejercicio económico;
- b) Los contratos de arrendamiento de bienes muebles e inmuebles, cuyo canon mensual, no exceda del valor de un centésimo de la base del concurso público de ofertas; y,

- c) Los contratos de cualquier cuantía, cuyo objeto sea la ejecución de actividades de comunicación social destinadas a la información de las acciones del Gobierno Nacional o las entidades del sector público.

Art. 2. Solicitud.- Cuando cualquier proceso y/o Unidad Administrativa del Ministerio de Energía y Minas, establezca la necesidad de que se adquiera bienes muebles, se contrate la ejecución de una obra, la prestación de un servicio, se arriende muebles e inmuebles y/o en caso de arrendamiento mercantil con opción de compra de un bien, presentará la solicitud respectiva al ordenador de gasto correspondiente según las cuantías establecidas en el artículo 5 de este reglamento, solicitud que deberá contener las razones que motivan dicho requerimiento, las características y condiciones mínimas que debe reunir el bien, la obra o el servicio a contratarse, el presupuesto referencial; y el certificado de disponibilidad presupuestaria emitido por el Director de Gestión Financiera, del cual se desprenda que se cuenta con los recursos suficientes para contraer la obligación respectiva, de acuerdo con el presupuesto referencial requerido y el número de la partida presupuestaria a la cual se aplicará el egreso correspondiente.

Art. 3. Autorización.- El Subsecretario del área correspondiente de considerar procedente y conveniente para los intereses del Ministerio de Energía y Minas, autorizará se inicie el procedimiento precontractual que de acuerdo con la naturaleza y la cuantía de la contratación corresponda.

Art. 4. Certificación de fondos.- En forma previa a otorgar la autorización a la que se refiere el artículo precedente, el Subsecretario de Desarrollo Organizacional, solicitará a la Dirección de Gestión Financiera la certificación de fondos correspondiente, de la cual se desprenda que se cuenta con los recursos suficientes para contraer la obligación respectiva, de acuerdo con el presupuesto referencial requerido y el número de la partida presupuestaria a la cual se aplicará el egreso correspondiente.

Art. 5. Ordenadores de gastos.- Constituyen las autoridades y directivos ministeriales competentes para autorizar los procesos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 1 del presente reglamento y demás normas de la materia, de acuerdo a la cuantía y naturaleza de la contratación a realizarse, los cuales son:

1. Sin límite de cuantía el Ministro de Energía y Minas o por delegación los subsecretarios del Ministerio de Energía y Minas.
2. Hasta el valor que resulte de multiplicar el coeficiente 0,00002 por el monto del Presupuesto Inicial del Estado del correspondiente ejercicio económico, los subsecretarios del Ministerio de Energía y Minas exclusivamente, cuando se trate de contrataciones inherentes al área de su competencia.
3. Hasta el 4% del valor que resulte de multiplicar el coeficiente 0,00002 por el monto del Presupuesto Inicial del Estado del correspondiente ejercicio económico, el Director de Gestión Financiera.
4. Hasta el 1% del valor que resulte de multiplicar el coeficiente 0,00002 por el monto del Presupuesto Inicial del Estado del correspondiente ejercicio económico, los directores regionales.

Art. 6. Ordenador de pago.- Constituye el Director de Gestión Financiera.

Art. 7. Funcionarios subrogantes.- En los casos de ausencia temporal del ordenador de gasto y/o del ordenador de pago, asumirán sus funciones los funcionarios correspondientes, que legalmente los subroguen o a quienes éstos deleguen. En caso de ausencia temporal de un ordenador de gasto que legalmente no se haya designado subrogante, el Subsecretario de Desarrollo Organizacional lo suplirá.

TITULO II

PROCEDIMIENTOS PRECONTRACTUALES

CAPITULO I

CONTRATOS DE DIFUSION DE ACTIVADES DE COMUNICACION SOCIAL

Art. 8. Procedimiento.- Los contratos de cualquier cuantía, cuyo objeto sea la ejecución de actividades de comunicación social destinadas a la información de las acciones del Gobierno Nacional o del Ministerio de Energía y Minas se sujetarán al procedimiento previsto en el presente capítulo.

Previo a la suscripción de los contratos a los que se refiere el presente capítulo, deberá contarse con la respectiva certificación de fondos, de la cual se desprenda que existen recursos suficientes para cancelar las obligaciones que se deriven de la celebración de dichos contratos con la indicación del número y denominación de la partida presupuestaria a la cual ha de aplicarse el egreso correspondiente, así como con el informe técnico del proceso y/o de la unidad administrativa que requiere la contratación, con la exposición clara de los motivos que justifican que se proceda a realizar dicha difusión y a contratar con las agencias publicitarias y/o medios de comunicación social sugeridos en dicho informe; la autorización del Ministro de Energía y Minas; y, los informes que por disposición de la ley sean necesarios de acuerdo con la cuantía de la contratación.

No se encuentran comprendidos dentro del presente capítulo, la contratación, para la elaboración de: artes finales, videos; cuñas publicitarias, propagandas, diseños publicitarios, afiches y en general de todos aquellos medios que sean necesarios para la difusión de las actividades mencionadas en el primer inciso de este artículo, salvo que formen parte de un solo proyecto de difusión y se contraten con la misma persona natural y/o jurídica que ejecutará dicho proyecto.

CAPITULO II

PROCESO DE SELECCION DE OFERTAS

Art. 9. Ambito.- Toda adquisición de bienes muebles, ejecución de obras, prestación de servicios no regulados por la Ley de Consultoría, y Arrendamiento Mercantil con opción de compra, que realice el Ministerio de Energía y Minas, cuya cuantía sea inferior al valor que resulte de multiplicar el coeficiente 0,00002 por el monto del Presupuesto Inicial del Estado del correspondiente ejercicio económico, pero que supere el valor que resulte de multiplicar el coeficiente 0,0000125 por el monto del Presupuesto Inicial del Estado del correspondiente ejercicio económico, se someterán al procedimiento establecido en el presente capítulo.

Art. 10. Procedimiento.- Una vez que se cumpla con lo previsto en los artículos 2, 3 y 4 del presente reglamento, el Subsecretario correspondiente, de acuerdo con la planificación establecida y con el correspondiente presupuesto referencial actualizado, resolverá iniciar el trámite correspondiente, para lo cual dispondrá que una comisión de apoyo, integrada por tres miembros, uno delegado del proceso o unidad solicitante de la contratación, un delegado de la Dirección de Procuraduría Ministerial y un delegado de la Dirección de Gestión Financiera, en el plazo de cuatro días hábiles, elabore los documentos precontractuales establecidos en el artículo 11 del presente reglamento, recibidos los cuales, procederá a cursar las invitaciones a participar en el proceso de selección de ofertas a las personas naturales y/o jurídicas calificadas en la institución como proveedoras del objeto de la contratación a realizarse. En caso de no contar con proveedores calificados en esa materia podrá invitar a cualquier persona natural y/o jurídica existente en el mercado cuyo objeto sea de la materia a contratarse, o, de estimarlo conveniente podrá convocar por la prensa.

La invitación se cursará a por lo menos cinco personas naturales y/o jurídicas. La invitación o convocatoria, se efectuará con por lo menos cinco días laborables de anticipación a la fecha tope para la presentación de las ofertas.

El Subsecretario correspondiente remitirá al administrador institucional del sistema CONTRATANET, quien será un integrante del proceso de gestión tecnológica, para que publique las invitaciones, convocatorias, documentos precontractuales, informes de las comisiones, solicitudes de aclaración y ampliación y sus respuestas, en caso de haberlas; la resolución de adjudicación, el contrato, acta de entrega recepción cuando se efectúe, y de ser el caso la declaratoria de desierto del proceso.

Art. 11. Documentos precontractuales.- El detalle de los documentos precontractuales es el siguiente:

- a) **Convocatoria o invitación:** Contendrá el objeto de la contratación, la forma de pago, la indicación del lugar en que deberán adquirirse o retirarse los documentos precontractuales y entregarse las propuestas, la indicación del día y hora hasta los cuales se recibirán las ofertas y el señalamiento de la fecha, hora y lugar de la apertura de sobres;
- b) **Modelo de carta de presentación y compromiso:** Contendrá las obligaciones que el oferente contrae al participar en el concurso convocado y a someterse a las condiciones previstas en los documentos precontractuales en caso de resultar adjudicatario de la contratación;
- c) **Modelo de formulario de propuesta:** Precisaré rubros, cantidades, precios unitarios y totales, el monto a pagarse por concepto de impuesto al valor agregado IVA de ser el caso, plazos de validez de la oferta y de ejecución del contrato, forma de pago, identificación y firma de responsabilidad del oferente;
- d) **Instrucciones a los oferentes:** Fundamentalmente comprenderán el detalle del objeto de la contratación, indicaciones para la elaboración y presentación de la propuesta, detalle de los documentos que se adjuntarán a la oferta, causas para el rechazo de la propuesta y

facultad para declarar desierto el concurso, trámite de aclaraciones, forma de presentarse la garantía de seriedad de la oferta, notificación de la adjudicación, plazo de validez de la oferta, impuestos, sanciones por no celebración del contrato, y garantías que se exijan para el contrato;

- e) **Especificaciones generales y técnicas:** Comprenderán el detalle de los requerimientos, características y condiciones mínimas que deben reunir los bienes, obras y/o servicios a contratarse;
- f) Planos, de ser el caso;
- g) De ser el caso, recomendar el valor de la inscripción; y,
- h) Los demás que a criterio del Subsecretario o la comisión de apoyo sean necesarios.

Art. 12. Adquisición de documentos.- En la Subsecretaría que convocó al proceso, se entregará a los interesados los documentos precontractuales del concurso, previo el pago del valor de la inscripción, en caso que se haya fijado un valor, el que será fijado por el Subsecretario respectivo en cada proceso.

En el presente proceso podrán participar todas las personas naturales y/o jurídicas que fueron invitadas directamente y aquellas que fueron convocadas por la prensa o a través del sistema CONTRATANET.

Art. 13. Aclaraciones.- Toda aclaración sobre el sentido o alcance de los documentos precontractuales o respecto de las características y condiciones mínimas que deben reunir los bienes o servicios a contratarse, será solicitada por escrito al Subsecretario que convocó al proceso, dentro del término no mayor a la mitad del previsto para la presentación de las ofertas, el cual procederá a absolver tales consultas en el término máximo de 48 horas, sin que esto interrumpa el término de presentación de propuestas, salvo que el Subsecretario o Coordinador que convocó al proceso considere lo contrario.

Así mismo, el Subsecretario o Coordinador que convocó al proceso, por su propia iniciativa, de considerar que existen aspectos que deben ser aclarados o reformados, así como plazos que por motivos de caso fortuito o fuerza mayor deben ser modificados, cursará comunicación por escrito o por la prensa, dependiendo de la forma en que se efectuó la convocatoria. Estas aclaraciones y/o modificaciones solo podrán realizarse dentro de un término no mayor a las dos terceras partes de aquél previsto como fecha tope para la presentación de las ofertas, siempre que no se modifique el objeto de la contratación.

Art. 14. Presentación de las ofertas.- Las ofertas se entregarán al Subsecretario que convocó al proceso hasta las 15h00 horas del día señalado en la convocatoria o invitación como fecha límite para la presentación de las mismas, en un solo sobre cerrado con las debidas seguridades que impidan conocer su contenido antes de la apertura. La Subsecretaría conferirá el recibo, anotando la fecha y hora de recepción de las ofertas.

Cualquier solicitud, oferta o documentación referente al trámite del concurso que se presentare fuera de los plazos establecidos en este reglamento y en los documentos

precontractuales no será considerada. El Subsecretario que convocó al proceso, en este caso, deberá proceder a su inmediata devolución, de lo que sentará la razón correspondiente.

Art. 15. Contenido de las ofertas.- El sobre único de la oferta contendrá los siguientes documentos actualizados en original o copia certificada por autoridad competente o protocolizados por Notario Público, según el caso:

- a) Carta de presentación y compromiso según el modelo de formulario que conste en los documentos precontractuales;
- b) La propuesta según el modelo de formulario que conste en los documentos precontractuales, en el que constará además, el plazo de validez de la oferta, la forma de pago, el plazo de entrega y la firma de responsabilidad del oferente;
- c) Certificado de la Contraloría General del Estado, que acredite que el oferente no consta en el registro de contratistas incumplidos, o adjudicatarios fallidos, vigente a la fecha tope para la presentación de ofertas;
- d) El estado financiero y de resultados del último ejercicio fiscal, debidamente legalizados por el Contador y el oferente o el representante legal, según el caso; siempre y cuando la persona natural y/o jurídica oferente, tenga la obligación legal de llevar contabilidad;
- e) Certificado de existencia legal y de cumplimiento de obligaciones expedido por la Superintendencia de Compañías o de la entidad de control respectiva, vigente a la fecha tope para la presentación de ofertas, para el caso de personas jurídicas constituidas en el Ecuador;
- f) Certificado del Cónsul del Ecuador, basado en el pronunciamiento de la autoridad competente del país en el que tiene su domicilio principal la empresa extranjera oferente, sobre la existencia legal y la capacidad para contratar en el Ecuador de ésta, vigente a la fecha tope para la presentación de ofertas, para el caso de personas jurídicas constituidas en el extranjero;
- g) Para el caso de personas jurídicas, el nombramiento del representante legal o poder notarial de designación de apoderado en Ecuador, debidamente legalizado e inscrito y con vigencia a la fecha de presentación de la oferta;
- h) Original de la garantía de seriedad de la propuesta por el valor equivalente al 2% del monto total de la oferta, garantía que será incondicional, irrevocable y de cobro inmediato, otorgada por un banco o compañía financiera legalmente establecidos en el país o por intermedio de ellos, o, por una compañía de seguros legalmente establecida en el país. De considerar el Subsecretario que convocó al proceso, de acuerdo con la naturaleza de la contratación, podrá aceptar como garantía de seriedad de la oferta, depósitos en dólares de los Estados Unidos de América, en efectivo o en cheque certificado que la institución consignará en una cuenta especial a la orden del Ministerio de Energía y Minas, hecho que deberá constar en actas y en los documentos precontractuales;

- i) Copia certificada del Registro Unico de Contribuyentes RUC;
- j) Copia del certificado de contribuyente especial, si lo tuviere; y,
- k) Los demás documentos y certificaciones que según la naturaleza del contrato solicite el Subsecretario que convocó al proceso, en los documentos precontractuales.

El no presentar cualquiera de los documentos antes enunciados acarreará la descalificación automática del oferente.

Los documentos se presentarán foliados (numerados) y (rubricados) (firmados) por el proponente, caso contrario se descalificará la oferta. Las ofertas se redactarán en castellano, de acuerdo con los modelos constantes en los documentos precontractuales, pero podrán agregarse catálogos en otros idiomas.

Art. 16. Apertura de sobres.- Los sobres que contengan las ofertas se abrirán en el lugar, día y hora señalados para el efecto en la convocatoria o invitación. En el acto de apertura de los sobres podrán estar presentes los oferentes o sus representantes. Los documentos que forman parte de cada una de las ofertas, serán sumillados y enumerados en el mismo acto de apertura de sobres, por parte del Subsecretario que convocó al proceso.

De la diligencia de apertura de los sobres de las ofertas se dejará constancia en un acta, en la que se incluirá el nombre de cada oferente, el monto de su propuesta, y cualquier otro dato que se requiera o novedad que se hubiere presentado.

El Subsecretario que convocó al proceso, dentro del día hábil siguiente de terminada la diligencia de apertura de sobres, designará una comisión técnica y le remitirá las ofertas para su análisis y evaluación.

Art. 17. Ofertas a ser consideradas.- Se considerará únicamente las ofertas que se ciñan a los requisitos establecidos en los documentos precontractuales y a las normas legales y reglamentarias aplicables al caso. La falta de presentación de documentos en originales o copias debidamente certificadas, salvo los catálogos, dará lugar a que las ofertas sean desechadas.

Art. 18. Presentación de una sola oferta.- Si se presentare una sola oferta, el Subsecretario que convocó al proceso podrá adjudicar el contrato, siempre que aquella cumpla con lo exigido en los documentos precontractuales y sea conveniente para los intereses institucionales.

Art. 19. Comisión técnica.- Para cada proceso precontractual, el Subsecretario que convocó al proceso, designará una comisión técnica, integrada por tres miembros, uno delegado del proceso o unidad solicitante de la contratación, un delegado de la Dirección de Procuraduría Ministerial y un delegado de la Dirección de Gestión Financiera, la cual se encargará de evaluar las ofertas, elaborar el informe pertinente y los cuadros comparativos que fueran necesarios, con las observaciones que permitan al Subsecretario que convocó al proceso disponer de la información necesaria para la adjudicación.

Este informe se presentará en el plazo que determine el Subsecretario que convocó al proceso, mismo que no podrá ser mayor a cinco días laborables contados desde la fecha en que la comisión reciba las ofertas por parte del referido Subsecretario. En casos excepcionales de carácter técnico, el Subsecretario que convocó al proceso podrá ampliar el plazo señalado, hasta por un término de tres días adicionales.

Los documentos precontractuales y las ofertas se entregarán a la comisión técnica, cuyos miembros serán responsables de su manejo y custodia, mientras dure el proceso de elaboración del informe respectivo.

Ninguna persona que haya participado en la elaboración de los documentos precontractuales, podrán integrar las comisiones técnicas.

Art. 20. Adjudicación.- El Subsecretario que convocó al proceso, adjudicará el contrato o resolverá lo procedente sobre el concurso dentro del plazo de tres días laborables, contados a partir de la fecha de recepción del informe de la comisión técnica.

Adjudicado el contrato se remitirá todos los documentos precontractuales, la oferta adjudicada, el informe de la comisión técnica y la resolución de adjudicación a la Dirección de Procuraduría Ministerial para que elabore el contrato respectivo.

Art. 21. Ampliación y/o aclaración del informe de la comisión técnica.- En caso de que el Subsecretario que convocó al proceso considerase que el informe presentado por la comisión técnica no contiene la evaluación y el análisis suficiente que le permita adoptar una decisión o que el referido informe contiene puntos oscuros o contradictorios, podrá solicitar a la comisión la ampliación o aclaración de su informe, para lo cual le concederá un plazo no mayor a dos días hábiles, recibido el cual, el Subsecretario que convocó al proceso, procederá de conformidad con lo establecido en el artículo precedente.

Art. 22. Concurso desierto.- El Subsecretario que convocó al proceso podrá declarar desierto el concurso, y en consecuencia, ordenar la reapertura del mismo o convocar a un nuevo proceso, cuando concurra una de las siguientes causas:

- a) Por no haberse presentado ninguna propuesta;
- b) Por haber sido descalificadas o consideradas inconvenientes para los intereses institucionales todas las ofertas o la única presentada;
- c) Cuando sea necesario introducir una reforma sustancial que cambie el objeto del contrato; y,
- d) Por violación sustancial del procedimiento precontractual.

Si luego de la reapertura del concurso se lo declare desierto nuevamente, el Subsecretario bajo su responsabilidad, decidirá si se procede a la contratación directa o al archivo de la documentación.

Art. 23. Notificación.- El Subsecretario que convocó al proceso notificará mediante comunicación escrita a los oferentes dentro del plazo de dos días laborables contados a

partir de la fecha de adjudicación, el resultado del concurso y devolverá las garantías que correspondan a las ofertas no aceptadas.

Art. 24. Firma del contrato.- El contrato se celebrará en el término máximo de 20 días a partir de la fecha de adjudicación, según lo establecido en el artículo 61 de la Ley de Contratación Pública.

Art. 25. Sanciones por no celebración.- Si no se celebrare el contrato por culpa del adjudicatario dentro del plazo señalado en el artículo 61 de la Ley de Contratación Pública, el funcionario correspondiente hará efectiva la garantía de seriedad de la propuesta, sin que el adjudicatario tenga derecho a reclamación alguna.

Art. 26. Contrato para suplir la falta de contratación con el primer adjudicatario.- En caso de que no se llegare a suscribir el contrato con el oferente adjudicado, por causas imputables al mismo, el Subsecretario o Coordinador que convocó al proceso, podrá adjudicar la contratación al proponente que haya presentado la oferta más conveniente para los intereses institucionales después del primer adjudicado.

CAPITULO III

CONTRATACION DIRECTA

Art. 27. Contratación directa.- Están sujetas a contratación directa en razón de la cuantía, la ejecución de obra, la prestación de servicios no regulados por la Ley de Consultoría y el arrendamiento mercantil con opción de compra, cuya cuantía, no exceda el valor que resulte de multiplicar el coeficiente 0,00000125 por el monto del Presupuesto Inicial del Estado del correspondiente ejercicio económico.

Además serán de contratación directa, sin importar la cuantía, el arrendamiento de bienes muebles e inmuebles, cuyo canon mensual, no exceda del valor de un centésimo de la base del concurso público de ofertas; así como, cuando en el mercado exista un solo proveedor legalmente autorizado para vender el bien, prestar el servicio o ejecutar la obra requerida o si la contratación implica la utilización de patentes, derechos o licencias exclusivas; y, los contratos de actualización del software, cuya licencia sea de propiedad del Ministerio de Energía y Minas.

Son competentes para llevar a cabo el proceso previsto en este capítulo, el Subsecretario o Director que corresponda, según la materia de la contratación a realizarse y la cuantía establecida en el artículo 5 del presente reglamento. El proceso precontractual, se regirá a lo previsto en el artículo 28 de este reglamento.

Art. 28. Procedimiento.- Las contrataciones enunciadas en el artículo precedente no requerirán de procedimiento alguno, más que contar, con la respectiva certificación de fondos, de la cual se desprenda que existen recursos suficientes para cancelar las obligaciones que de ellas se deriven y el número de la partida presupuestaria a la cual ha de aplicarse el egreso correspondiente, un informe del proceso o la unidad que requiere la contratación donde exponga los justificativos que ameritan contratar con la persona natural o jurídica sugerida por dicha área o unidad, la propuesta económica de la persona natural o jurídica con quien se sugiere contratar, que será proporcionada del

registro de proveedores calificados a cargo del subproceso de provisión de bienes y servicios, y, el requerimiento y la autorización referidos en los artículos 2, 3 y 4 de este reglamento.

En el caso de arrendamiento de bienes muebles e inmuebles referido en el artículo precedente, además de lo señalado en el inciso anterior, se requerirá un informe técnico, del cual se desprenda el estado de los bienes muebles o inmuebles a arrendarse y los motivos por los cuales dicha contratación resulta conveniente a los intereses institucionales.

Para suscribir el contrato respectivo, se solicitará a la contratista los siguientes documentos:

- a) Certificado de la Contraloría General del Estado, que acredite que el oferente no consta en el registro de contratistas incumplidos, o adjudicatarios fallidos, vigente a la fecha tope para la presentación de ofertas;
- b) Certificado de existencia legal y de cumplimiento de obligaciones expedido por la Superintendencia de Compañías o de la entidad de control respectiva, vigente a la fecha tope para la presentación de ofertas, para el caso de personas jurídicas constituidas en el Ecuador;
- c) Certificado del Cónsul del Ecuador, basado en el pronunciamiento de la autoridad competente del país en el que tiene su domicilio principal la empresa extranjera oferente, sobre la existencia legal y la capacidad para contratar en el Ecuador de ésta, vigente a la fecha tope para la presentación de ofertas, para el caso de personas jurídicas constituidas en el extranjero;
- d) Para el caso de personas jurídicas, el nombramiento del representante legal o poder notarial de designación de apoderado en Ecuador, debidamente legalizado e inscrito y con vigencia a la fecha de presentación de la oferta;
- e) Copia de cédula de ciudadanía y papeleta de votación en caso de personas naturales;
- f) Copia certificada del Registro Unico de Contribuyentes RUC; y,
- g) Copia del certificado de contribuyente especial, si lo tuviere.

CAPITULO IV

adquisición de bienes muebles, cuya cuantía, no exceda el valor que resulte de multiplicar el coeficiente 0,00000125 por el monto del Presupuesto Inicial del Estado del correspondiente ejercicio económico.

Art. 29. Procedimiento.- Para la adquisición de bienes muebles, cuya cuantía, no exceda el valor que resulte de multiplicar el coeficiente 0,00000125 por el monto del Presupuesto Inicial del Estado del correspondiente ejercicio económico, una vez, cumplidos los requisitos contemplados en los artículos 2, 3 y 4 del presente reglamento, el Subsecretario o Director que corresponda de acuerdo a la materia y a la cuantía de la adquisición a realizarse conforme lo establecido en el artículo 5 de este reglamento, solicitará a por lo menos tres personas naturales y/o jurídicas registradas como proveedores calificados en el Ministerio de Energía y Minas, le presenten una pro forma

en la que se indique el valor, las características, el plazo de entrega y la forma de pago de los bienes que se desean adquirir.

Recibidas las tres pro formas, el Subsecretario o Director que corresponda, según la materia y cuantía de la adquisición a realizarse en los términos establecidos en el artículo 5 de este reglamento, seleccionará la pro forma más conveniente a los intereses institucionales y le adjudicará la adquisición de los bienes solicitados, para lo cual, solicitará a la Dirección de Procuraduría Ministerial la elaboración del contrato respectivo.

TITULO III

DISPOSICIONES COMUNES

Art. 30. Generalidad de competencia.- El Subsecretario de Desarrollo Organizacional resolverá sobre la adquisición de bienes muebles (suministros y materiales, bienes de corta y larga duración) ejecución de obras y prestación de servicios que se requieran para uso o destino de todas las unidades administrativas ministeriales, que demande la gestión institucional.

Art. 31. Planificación.- Los requerimientos de bienes muebles ((suministros y materiales, bienes de corta y larga duración) ejecución de obras y prestación de servicios, serán previstos por los procesos y unidades administrativas en la planificación ministerial, tanto en la pro forma presupuestaria, como en el plan operativo anual, en este último, con los ajustes que ameriten una vez que se disponga de la información del presupuesto aprobado por el Congreso Nacional, aquellos requerimientos no contemplados en dicha planificación requerirán la aprobación del Ministro de Energía y Minas.

Art. 32. Prohibición de subdividir contratos.- El objeto de la contratación o la ejecución de un proyecto no podrá ser subdividido en cuantías menores, en forma que, mediante la celebración de varios contratos, se eludan o se pretendan eludir los procedimientos establecidos en la Ley de Contratación Pública, su reglamento general o en este reglamento. El incumplimiento de esta norma será sancionada con la remoción del cargo de los funcionarios que tomen tal decisión, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales a que hubiere lugar.

Se entenderá que no existe la antedicha subdivisión cuando, al planificar la ejecución del proyecto o revisar tal planificación, se hubieren previsto dos o más etapas específicas y diferenciadas, siempre que la ejecución de cada una de ellas tenga funcionalidad y se encuentre coordinada con las restantes, de modo que garantice la unidad del proyecto.

Art. 33. Registro de proveedores y contratistas.- Para las contrataciones a las que se refiere este reglamento, en el mes de enero de cada año, el Subsecretario de Desarrollo Organizacional, invitará a través de la prensa a las personas naturales y/o jurídicas para que registren o renueven sus inscripciones como proveedores de bienes y servicios y de contratistas de obras, detallando los suministros, materiales, bienes, servicios, etc. que legalmente se encuentran en posibilidades de suministrar al Ministerio.

Sin embargo, en el transcurso del año, se podrá proceder a la inscripción de nuevos proveedores y contratistas.

El líder del subproceso de provisión de bienes y servicios, o quien éste delegue, administrará el registro de proveedores y lo publicará en CONTRATANET.

Art. 34. Prohibición de intervención.- No podrán participar como oferentes, los cónyuges o parientes hasta el tercer grado de consanguinidad o segundo de afinidad de los ordenadores de gasto, de los ordenadores de pago, los miembros de la comisión técnica o de apoyo y demás funcionarios que intervinieren en el proceso precontractual.

Art. 35. Garantías.- Previo a la suscripción de un contrato o a la recepción de anticipos, el contratista deberá rendir garantías, en la forma, condiciones y términos señalados en el Capítulo IV del Título V de la Ley de Contratación Pública. Estas garantías quedarán en custodia de la Dirección de Gestión Financiera a quien corresponderá velar por su vigencia.

Art. 36. Funcionarios que pueden suscribir los contratos.- Los contratos a los que se refiere el presente reglamento serán suscritos por el Ministro de Energía y Minas o por el Subsecretario que de acuerdo a la cuantía y naturaleza de la contratación realizó el proceso precontractual establecido en el presente reglamento.

Toda contratación, una vez adjudicada o autorizada, conjuntamente con todos los documentos precontractuales, la oferta adjudicada, el informe de la comisión técnica si la hubiere y la resolución de adjudicación o autorización, serán remitidos a la Dirección de Procuraduría Ministerial para que elabore el contrato respectivo.

Los contratos materia de este reglamento, se suscribirán en cinco ejemplares, mismos que una vez suscritos se registrarán en la Dirección de Procuraduría Ministerial donde se asignará el número y la fecha correspondiente a la de su celebración. Esta numeración se reiniciará cada año y se la estampará en forma visible en la parte superior derecha de cada hoja del contrato. Un ejemplar de cada contrato se remitirá a: a) La Dirección de Gestión Financiera con las garantías, en caso de existir; b) La unidad o proceso que requirió la contratación; c) Al contratista; d) Al centro de documentación con toda la documentación de respaldo: solicitud, informes técnicos, certificación de disponibilidad de recursos financieros y los documentos precontractuales; y e) Al archivo cronológico de Dirección de Procuraduría Ministerial.

Es responsabilidad de la unidad o área que requirió la contratación o de la que se designe en cada contrato, velar por el cumplimiento oportuno y eficaz de cada contrato.

Art. 37. Exoneración de celebrar contrato escrito.- No se requiere celebrar contrato escrito, en aquellos contratos de adquisición de bienes cuya cuantía sea inferior al cuatro por ciento del valor establecido para el concurso público de ofertas y el plazo de entrega de los bienes sea inmediato y todas las obligaciones que de tales adquisiciones se derivaren sean de tracto único, sin embargo, el Subsecretario que llevó a cabo el proceso precontractual, bajo su exclusiva responsabilidad, dejará constancia de los bienes adquiridos y de los precios en las respectivas facturas y acta de entrega - recepción, mismas que guardarán completa armonía con los términos de la oferta.

Art. 38. Obligaciones de los servidores del Ministerio de Energía y Minas.- Todos los servidores del Ministerio de Energía y Minas están obligados a colaborar con los comités, comisiones técnicas y ordenadores de gastos, cuando fueren requeridos.

Art. 39. Prohibición de contraer obligaciones y compromisos.- Ningún funcionario o empleado, podrá contraer compromisos o celebrar contratos a nombre del Ministerio de Energía y Minas, sin que tenga la autorización expresa para hacerlo y sin que conste la respectiva asignación presupuestaria.

Art. 40. Presupuestos referenciales.- Los procesos o unidades administrativas encargados de atender los requerimientos institucionales, están obligados a determinar el presupuesto referencial, sobre la base los precios reales en el mercado del bien a adquirirse, de la obra a ejecutarse o del servicio a contratarse.

Art. 41. Renovación de contratos.- Se podrá volver a contratar con la misma persona natural o jurídica que estuviera prestando un servicio a la institución, al tiempo en que venza el plazo establecido en el respectivo contrato, siempre que la cuantía no exceda el valor que resulte de multiplicar el coeficiente 0,00002 por el monto del Presupuesto Inicial del Estado del correspondiente ejercicio económico, y, que la unidad beneficiaria de la contratación justifique, bajo su absoluta responsabilidad, la conveniencia de la nueva contratación con, un informe técnico y exista la disponibilidad financiera correspondiente.

Art. 42. Formularios financieros.- El Subsecretario de Desarrollo Organizacional establecerá los formularios que permitan la sistematización de los procedimientos y la agilidad de los trámites establecidos en el presente reglamento.

Art. 43. Normas supletorias.- En todo lo no previsto en el presente reglamento se estará a lo dispuesto en la Ley de Contratación Pública y su reglamento general.

Art. 44. Derogatoria.- Derógasen los acuerdos ministeriales Nos. 031 y 040, publicados en los registros oficiales Nos. 542 de 11 de marzo del 2005 y 559 de 6 de abril del 2005 y los artículos 3 y 4 del Acuerdo Ministerial No. 57, publicado en el Registro Oficial No. 121 de 9 de julio del 2003 y sus posteriores reformas.

Art. 45. Vigencia.- El presente reglamento entrará en vigencia a partir de su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Distrito Metropolitano de la ciudad de San Francisco de Quito, a 1 de septiembre del 2006.

f.) Ingeniero Iván Rodríguez Ramos, Ministro de Energía y Minas.

Ministerio de Energía y Minas.- Es fiel copia del original.- Lo certifico.- Quito, a 1 de septiembre del 2006.

Gestión y Custodia de Documentación, Susana Valencia.

No. 163

**EL DIRECTOR GENERAL DE
AVIACION CIVIL**

Considerando:

Que, las compañías de aviación no se encuentran cumpliendo de manera adecuada la programación de los períodos de vacaciones anuales de las tripulaciones de vuelo;

Que, la oficina de certificación de las compañías de aviación, requieren tener una norma clara respecto a los períodos de vacaciones anuales de las tripulaciones para realizar la vigilancia continua de la seguridad;

Que, en sesión ordinaria del Consejo Nacional de Aviación Civil del 1 de octubre del 2003, mediante Resolución No. 029/2003, se aprobó e incorporó a las regulaciones técnicas de Aviación Civil, la Parte 121, **“REQUERIMIENTOS OPERACIONALES; OPERACIONES: DOMESTICAS, INTERNACIONALES Y NO REGULARES”**;

Que, en el Registro Oficial No. 257 del 22 de enero del 2004, se publicó la Resolución 029/2003 del 1 de octubre del 2003;

Que, es prioritario mantener actualizadas las regulaciones técnicas de acuerdo al adelanto tecnológico y normativo internacional;

Que, es necesario mantener en continua revisión las normas aeronáuticas de conformidad con lo que establece la Ley de Aviación Civil;

Que, de acuerdo con el Art. 6, numeral 3, literal a) de la Ley Reformatoria de la Ley de Aviación Civil y del Código Aeronáutico, publicada en el Registro Oficial No. SP 244 del 5 de abril del 2006, se prevé como atribución del Director General de Aviación Civil: *“Dictar, reformar, derogar: regulaciones técnicas, órdenes, reglamentos y disposiciones complementarias de la Aviación Civil en acuerdo con las previsiones de la presente ley, Código Aeronáutico, Convenio sobre Aviación Civil Internacional, y las que sean necesarias para la seguridad de vuelo, y la protección de seguridad del transporte aéreo”*; y,

En uso de las atribuciones que la ley le confiere,

Resuelve:

Artículo 1.- Aprobar las modificaciones a las siguientes secciones de la RDAC 121:

- a) **121.471 i)** Cambiar texto actual por el siguiente: *“Cada poseedor del Certificado deberá otorgar a un miembro de la tripulación 30 días de descanso, después de un período ininterrumpido de once meses en actividad de vuelo, bajo esta Subparte. Estos 30 días podrán ser programados en dos períodos de 15 días consecutivos”*;
- b) **121.487 e)** Cambiar el texto actual por el siguiente: *“Cada poseedor del Certificado deberá otorgar a un miembro de la tripulación 30 días de descanso, después de un período ininterrumpido de once meses*

en actividad de vuelo, bajo esta Subparte. Estos 30 días podrán ser programados en dos períodos de 15 días consecutivos”; y,

- c) **121.513 e)** Cambiar el texto actual por el siguiente: *“Cada poseedor del Certificado deberá otorgar a un miembro de la tripulación 30 días de descanso, después de un período ininterrumpido de once meses en actividad de vuelo, bajo esta Subparte. Estos 30 días podrán ser programados en dos períodos de 15 días consecutivos”*.

Artículo 2.- Encargar a la Subdirección General de Aviación Civil la ejecución y control de las modificaciones a las secciones 121.471 i), 121.487 e), 121.513 e).

Artículo 3.- La presente resolución entrará en vigencia a partir de su aprobación sin perjuicio de su de publicación en el Registro Oficial.

Cumplase y ejecútase.- 30 de agosto del 2006.

William Birkett Mórtoła, Brigadier General (sp), Director General de Aviación Civil.

Certifico que expidió y firmó la resolución que antecede el señor Brigadier General (sp) William Birkett Mórtoła, Director General de Aviación Civil, en la ciudad de Quito a los 30 días del mes de agosto.

f.) Dr. Darío Alvarado Molina, Secretario General, DAC.

Es fiel copia del original que reposa en los archivos de la Dirección General de Aviación Civil.- Certifico.- Quito, a 4 de septiembre del 2006.- f.) Dr. Darío Alvarado Molina, Secretario General, DAC.

No. 078-2006 DNOV-IEPI

**INSTITUTO ECUATORIANO DE LA PROPIEDAD
INTELLECTUAL, IEPI DIRECTOR NACIONAL
DE OBTENCIONES VEGETALES**

Considerando:

Que según el artículo 360 literales a) y e) de la Ley de Propiedad Intelectual, es atribución de la Dirección Nacional de Obtenciones Vegetales el administrar los procesos de depósito y reconocimiento de los derechos sobre nuevas obtenciones vegetales, así como organizar y mantener un centro nacional de depósito de obtenciones vegetales o delegar esta actividad a la iniciativa privada;

Que el artículo 5 del Reglamento a la Ley de Propiedad Intelectual faculta la delegación de funciones específicas a funcionarios subordinados, con la finalidad de propender a una adecuada desconcentración de funciones;

Que el artículo 55 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, publicado en el Registro Oficial 733 de 27 de diciembre del 2002, permite la delegación de atribuciones de las diversas entidades y autoridades de la Administración Pública Central e

Institucional en autoridades u órganos de inferior jerarquía, excepto las que se encuentran expresamente prohibidas por ley o por decreto;

Que con el fin de agilizar la administración de los trámites que son de competencia de la Dirección Nacional de Obtenciones Vegetales, es necesario implementar mecanismos para la descentralización de funciones; y,

Por los antecedentes y consideraciones expuestas y en uso de sus atribuciones legales, la Dirección Nacional de Obtenciones Vegetales,

Resuelve:

Artículo 1.- Delegar a la Ing. Alba Cabrera, en su calidad de Directora Técnica de Obtenciones Vegetales del Instituto Ecuatoriano de Propiedad Intelectual -IEPI- la facultad de:

Realizar todos los actos necesarios, con el fin de llevar a cabo las diligencias de depósito de muestras vivas, correspondientes a variedades en trámite de registro o registradas.

Artículo 2.- Se aprueban los actos efectuados por la Ing. Alba Cabrera, Directora Técnica de Obtenciones Vegetales, para los depósitos de muestras vivas, a partir del 7 de febrero del 2006, fecha de emisión de la Resolución No. 06-52 P-IEPI dictada por el Presidente del Instituto Ecuatoriano de la Propiedad Intelectual IEPI y que regla dichos depósitos.

Artículo 3.- Esta resolución entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en Quito D. M., a los 23 días del mes de agosto del 2006.

f.) Dr. Carlos Jerves Ullauri, Director Nacional de Obtenciones Vegetales.

No. 26-2006

JUICIO ORDINARIO: NULIDAD DE SENTENCIA

ACTORA: Myriam del Pilar Columba Paucar.

DEMANDADOS: José Calisto Paucar Columba, Rafael Quimbiulco Sosa en calidad de Teniente Político de la parroquia de Conocoto y Marcela del Pilar González en calidad de Secretaria de la Tenencia Política de la parroquia Conocoto.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
TERCERA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL**

Quito, 8 de febrero del 2006; a las 09h14.

VISTOS (74-2005): El recurso de casación interpuesto por la señora Myriam del Pilar Columba Paucar, dentro del juicio ordinario de nulidad de sentencia que, como actora,

sigue en contra de José Calisto Paucar Columba, María Rosalina Paucar Paucar, Rafael Mesías Quimbiulco Sosa en su calidad de Teniente Político de la parroquia Conocoto y de Marcela del Pilar González, en su calidad de Secretaria de la Tenencia Política de la parroquia Conocoto; recurso interpuesto respecto de la sentencia dictada por la Segunda Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Superior de Justicia de Quito de fecha 28 de octubre del 2004, resolución que rechazó el recurso de apelación y confirmó en todas sus partes la sentencia del Juzgado Cuarto de lo Civil de Pichincha. Al respecto, radicada que ha sido la competencia en la Tercera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia, en virtud del sorteo de ley, para resolver se considera: PRIMERO.- El artículo 8, inciso tercero, de la Codificación de la Ley de Casación, establece que recibido el proceso, la Sala respectiva de la Corte Suprema de Justicia, deberá examinar si el recurso de casación ha sido debidamente concedido por el Tribunal inferior, de acuerdo con lo que dispone el artículo 7 de la ley de la materia; y que, en la primera providencia, declarará si admite o rechaza este recurso. Por lo que previamente es necesario analizar si el recurso antes referido cumple los requisitos que establece el Art. 6 de la Codificación de la Ley de Casación. SEGUNDO.- El artículo 6 de la referida ley determina los requisitos formales y obligatorios que debe contener el escrito de interposición del recurso de casación y, que son los siguientes: "1. Indicación de la sentencia o auto recurridos con individualización del proceso en que se dictó y las partes procesales. 2. Las normas de derecho que se estiman infringidas o las solemnidades del procedimiento que se hayan omitido. 3. La determinación de las causales en que se funda. 4. Los fundamentos en que se apoya el recurso.". TERCERO.- En el cuaderno de segunda instancia, a fojas 27 a 30, consta el escrito que contiene el recurso de casación, el cual señala en forma individualizada el fallo recurrido, las normas de derecho que a criterio de la recurrente se estiman infringidas, esto es los Arts. 119, 211, 220, numerales 1 y 8, Arts. 77, 81, 97, 353, 355 numeral 4to. y 341 inciso tercero del Código de Procedimiento Civil, así como el artículo innumerado agregado al Art. 241 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal; y, finalmente fundamenta su recurso en la causal tercera del artículo 3 de la Ley de Casación. CUARTO.- Con respecto a la causal tercera del artículo 3 de la Ley de Casación, es indispensable que el recurrente especifique en forma individualizada cada una de las pruebas practicadas en el litigio que al momento de haber sido valoradas en la sentencia recurrida, el Tribunal a-quo haya incurrido en indebida aplicación, falta de aplicación o errónea interpretación de las disposiciones legales inherentes a la valoración de la prueba; además que el recurrente debe sustentar la forma en que esta infracción a su vez haya conducido a una equivocada aplicación o a la no aplicación de normas de derecho, en la sentencia o auto recurridos. Al respecto la Primera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia, en Resolución No. 242-2002, de 11 de noviembre del 2002, expedida dentro del juicio 159-2002, publicado en el Registro Oficial No. 28 de 24 de febrero del 2003, señala, lo siguiente: "...La causal tercera del Art. 3 de la Ley de Casación se refiere a lo que la doctrina denomina violación indirecta de la norma sustantiva. Para que prospere la casación por esta causal, el recurso debe cumplir estos requisitos recurrentes: 1. Identificar en forma precisa el medio de prueba que, a su juicio, ha sido erróneamente valorado en la sentencia (confesión de parte, instrumentos públicos o privados, declaraciones de testigos, inspección judicial, dictamen de peritos o de intérpretes, determinados.). 2. Señalar, así

mismo con precisión, la norma procesal sobre la valoración de la prueba que ha sido violada. 3. Demostrar con lógica jurídica en qué forma ha sido violada la norma sobre valoración del medio de prueba respectivo y 4. Identificar la norma sustantiva o material que ha sido aplicada erróneamente o no ha sido aplicada por vía de consecuencia, del yerro en la valoración probatoria...". QUINTO.- El recurso de casación interpuesto por Myriam del Pilar Columba Paucar, no cumple con el requisito de ley pues si bien señala la norma del Art. 119 del Código de Procedimiento Civil (actual 115), precepto jurídico relativo a la valoración de la prueba, no determina en forma específica la prueba o pruebas constantes en el proceso que a su criterio han sido motivo de la infracción en la sentencia recurrida; así como también cuando señala como infringida la norma del Art. 211 del mismo código (actual 207) relativo a la prueba testimonial, la recurrente no determina cuáles testimonios de los que obran del proceso son motivo de la infracción del precepto relativo a la valoración de la prueba, en concordancia con las disposiciones pertinentes a la falta de idoneidad por imparcialidad y a la tacha de testigos que también debe probarse (Art. 220 y 222 del Código de Procedimiento Civil anterior numeración). SEXTO.- Finalmente el recurso de casación materia de este análisis no cumple con lo previsto en el numeral cuarto del Art. 6 de la Ley de Casación, que dispone: "Los fundamentos en los que se apoya el recurso", pues solamente se ha limitado a expresar la causal en que se fundamenta (tercera del Art. 3 de la Ley de Casación) pero no ha fundamentado de que manera se ha producido la aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba. Por lo expuesto, se rechaza el recurso de casación interpuesto por Myriam del Pilar Columba Paucar y se ordena su devolución al Tribunal inferior para los fines de ley. Notifíquese.

Fdo.) Dres. César Montaña Ortega, Daniel Encalada Alvarado y Rubén Darío Andrade Vallejo, Magistrados de la Tercera Sala de lo Civil y Mercantil.

Certifico.

f.) Dra. Lucía Toledo Puebla, Secretaria Relatora.

Las dos fojas que anteceden son fieles y exactas a sus originales.- Certifico.- Quito, 8 de febrero del 2006.

f.) Dra. Lucía Toledo Puebla, Secretaria Relatora.

No. 66-2006

JUICIO ESPECIAL

ACTORES: Gonzalo Iván Flores Rubio y Jessica Nataly Flores Arreaga.

DEMANDADO: Dr. Galo García Carrión en su calidad de liquidador y Juez de Coactiva del Banco Mercantil Unido S. A., en liquidación.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA TERCERA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL

Quito, 15 de marzo del 2006; a las 10h20.

VISTOS (103-2005): Por recurso de casación interpuesto por los señores Gonzalo Iván Flores Rubio Jessica Nataly Flores Arreaga respecto del auto de nulidad dictado por la Segunda Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Superior de Justicia de Guayaquil con fecha 18 de mayo del 2004, dentro del juicio de excepciones a la jurisdicción coactiva No. 633-04, seguido por los recurrentes en contra del liquidador del BMU Banco Mercantil Unido S. A., en liquidación, se ha radicado la competencia en la Tercera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia en virtud del sorteo de ley, la misma que para resolver considera: PRIMERO.- De conformidad con lo que dispone el Art. 8 inciso tercero de la Codificación de la Ley de Casación, recibido el proceso, corresponde a la Corte Suprema de Justicia examinar en primera instancia si el recurso ha sido debidamente concedido, siguiendo las reglas que señala para el efecto el Art. 7 de la misma ley. SEGUNDO.- El Art. 7 de la Codificación de la Ley de Casación dispone: "Interpuesto el recurso, el órgano judicial respectivo, dentro del término de tres días examinará si concurren las siguientes circunstancias: "1ª Si la sentencia o auto objeto del recurso es de aquellos contra los cuales procede de acuerdo con el artículo 2;..."; en concordancia con esta disposición legal, el Art. 2, inciso primero de la misma ley establece: "Procedencia.- El recurso de casación procede contra las sentencias y autos que pongan fin a los procesos de conocimiento, dictados por las cortes superiores, por los tribunales distritales de lo fiscal y de lo contencioso administrativo.". TERCERO.- El recurso de casación materia del presente análisis y que consta a fojas 79 a 82 del cuaderno de segundo nivel, en cuanto al objeto del mismo claramente señala que es: "El auto del que interponemos **RECURSO DE CASACION**, es el dictado por la Segunda Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Superior de Justicia de Guayaquil con fecha 18 de Mayo del 2004, a las 09h08 dentro del juicio de **EXCEPCIONES # 633-04...**"; mediante el cual dicho Tribunal declaró la nulidad del proceso a costa prorrateada del Juez a-quo y del demandante que lo ha provocado. CUARTO.- El auto por el cual se declara la nulidad de un proceso no es susceptible de recurso de casación por no tener el carácter de definitivo, ya que no resuelve el problema de fondo de la litis, es decir el tema principal materia del juicio, sino que ataca o se refiere a aspectos procesales, cuando el Juez o Tribunal a detectado alguna omisión de las solemnidades sustanciales para la validez del proceso, siempre que la violación de la norma procesal hubiese influido o pudiese influir en la decisión de la causa. Además, si bien el auto de nulidad puede tener el carácter de final, aquello se refiere exclusivamente al asunto relativo al caso de una o algunas de las solemnidades sustanciales para la validez del proceso, pero no tiene el carácter de definitivo porque no surte el efecto de cosa juzgada, y por tanto no impide la renovación de la litis entre las mismas partes, sobre el mismo objeto cantidad o hecho o fundamentada en la misma causa, razón o derecho; al contrario de lo que ocurre en cambio con los autos o sentencias dictados por las cortes superiores, por los tribunales distritales de lo Contencioso Administrativo y de lo Fiscal dentro de los juicios de conocimiento que ponen fin al proceso. Por las razones expuestas, la Tercera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia,

rechaza el recurso de casación interpuesto por los señores Gonzalo Iván Flores Rubio y Jessica Nataly Flores Arreaga y dispone devolver el proceso al Tribunal inferior para los efectos de ley. Téngase en cuenta, el casillero judicial No. 2354 señalado por Gonzalo Iván Flores Rubio para sus notificaciones. Notifíquese.

Fdo.) Dres. César Montaña Ortega, Daniel Encalada Alvarado y Rubén Darío Andrade Vallejo, Magistrados de la Tercera Sala de lo Civil y Mercantil.

Certifico.- f.) Dra. Lucía Toledo Puebla, Secretaria Relatora.

La foja que antecede es fiel y exacta a su original.

Certifico.- Quito, 15 de marzo del 2006.

f.) Dra. Lucía Toledo Puebla, Secretaria Relatora.

No. 67-2006

JUICIO VERBAL SUMARIO

ACTOR: Rubén Franco Cobos como Procurador Judicial de Khetier Lenin Solórzano Villavicencio.

DEMANDADA: Jahaira Alcívar Solórzano.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA TERCERA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL

Quito, 15 de marzo del 2006; a las 09h07.

VISTOS (111-2005): En el juicio verbal sumario que por divorcio sigue Rubén Darío Franco Cobos como Procurador Judicial de Khetier Lenin Solórzano Villavicencio en contra de Jahaira de los Angeles Alcívar Solórzano, la parte demandada deduce recurso de casación contra la sentencia dictada por la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Superior de Justicia de Portoviejo, mediante la cual confirma la sentencia del Juez Décimo Octavo de lo Civil de Manabí y declara con lugar la demanda. Radicada que ha sido la competencia en la Tercera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia, en virtud del sorteo de ley, para resolver, se considera: PRIMERO.- Respecto de los requisitos formales que obligatoriamente debe contener el escrito de interposición del recurso de casación, el artículo 6 de la Codificación de la Ley de Casación dispone: "1. Indicación de la sentencia o auto recurridos con individualización del proceso en que se dictó y las partes procesales; 2. Las normas de derecho que se estiman infringidas o las solemnidades del procedimiento que se hayan omitido; 3. La determinación de las causales en que se funda; 4. Los fundamentos en que se apoya el recurso.". SEGUNDO.- A fojas 11 del cuaderno de segundo nivel consta el escrito de interposición del recurso de casación, el mismo que no cumple con los requisitos obligatorios expuestos en el Art. 6 de la ley de la materia para su admisibilidad, pues si bien la

recurrente basa su recurso en la causal tercera del Art. 3 de la Ley de Casación, y nombra como infringidos los artículos "103, 113, 115, No. 4 del Art. 194; No. 6 y No. 7 del Art. 216 y Art. 218 del Código de Procedimiento Civil", sin embargo, para cumplir con la fundamentación de la causal 3ª debió justificar conforme a derecho, la infracción de los "preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba", y cómo consecuencia de ello, la infracción de normas de derecho, sea por equivocada aplicación o por la no aplicación de las mismas. En la causal tercera del artículo 3 de la Ley de Casación en la cual puede fundarse un recurso se observa lo siguiente: La ley dice: "3. Aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba, siempre que hayan conducido a una equivocada aplicación o a la no aplicación de normas de derecho en la sentencia o auto;". Por tanto, esta causal -lo mismo que la primera y la segunda- comprende tres modos de infracción o tres vicios de juzgamiento por los cuales se puede interponer el recurso de casación contra las sentencias dictadas por las cortes superiores en procesos de conocimiento; vicios que, a su vez, deben dar lugar a otros dos modos de infracción. Entonces, en la sentencia, el primer yerro, objeto del recurso de casación, puede ocurrir por aplicación indebida (1) o por falta de aplicación (2) o por errónea interpretación (3) de "preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba"; y, el segundo, por equivocada aplicación (1) o por no aplicación de "normas de derecho" (2); de modo que, para la procedencia del recurso por la causal tercera de casación, es indispensable la concurrencia de **dos infracciones sucesivas**: la primera, de "**preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba**"; y la segunda, de "**normas de derecho**", en cualquiera de los tres o dos modos de infracción antes indicados que son los establecidos por la ley para cada uno de ellos. De acuerdo con esto, cuando la recurrente invoca la causal tercera - como en este caso-, para que proceda la alegación, está en la obligación de presentar la concurrencia de las dos violaciones sucesivas previstas en esta causal; es decir, primero la violación de los preceptos jurídicos sobre la valoración de la prueba; y, segundo, la violación de normas de derecho producida como consecuencia de lo anterior, con la precisión en cada caso, del precepto o norma infringidos. TERCERO.- Finalmente, no consta del escrito de interposición la fundamentación conforme las exigencias del numeral 4º del Art. 6 de la Ley de Casación, que dice: "4. Los fundamentos en que se apoya el recurso.", pues "...Cuando la ley exige este requisito, lo que se espera del recurrente, por medio de su defensor, es la explicación razonada del motivo o causa de las alegaciones o infracciones acusadas; la justificación lógica y coherente para demostrar, por ejemplo, que existe falta de aplicación de una norma de derecho; o errónea interpretación de preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba. Fundamentar dice el Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual de Guillermo Cabanellas es: '...Afirmar, establecer un principio o base. /Razonar, argumentar/...'. En consecuencia 'los fundamentos en que se apoya el recurso', no son los antecedentes del juicio, ni los alegatos impropios para este recurso extraordinario, como tampoco los razonamientos sobre asuntos o disposiciones extrañas a la litis, sino los argumentos pertinentes a la materia de alegación expuestos de manera adecuada como para sostener la existencia de la infracción o los cargos contra la sentencia recurrida." (Resolución No. 247-2002, Juicio 299-2001, publicado en el Registro Oficial No. 742 de 10 de enero del 2003). Por lo tanto y por las consideraciones expuestas, la Tercera Sala de lo Civil y Mercantil de la

Corte Suprema de Justicia, rechaza el recurso de casación interpuesto por Jahaira de los Angeles Alcívar Solórzano. Sin costas ni multa. Notifíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. César Montaña Ortega, Daniel Encalada Alvarado y Rubén Darío Andrade Vallejo, Magistrados de la Tercera Sala de lo Civil y Mercantil.

Certifico.- f.) Dra. Lucía Toledo Puebla, Secretaria Relatora.

Las dos fojas que anteceden son fieles y exactas a sus originales.- Certifico.- Quito, 15 de marzo del 2006.

f.) Dra. Lucía Toledo Puebla, Secretaria Relatora.

No. 68-2006

JUICIO VERBAL SUMARIO

ACTORA: Rosa Esther Recalde Valero.

DEMANDADA: Blanca Cecilia Recalde Valero.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
TERCERA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL**

Quito, 15 de marzo del 2006; a las 11h50.

VISTOS (122-2006): En el juicio verbal sumario que por "conservación de la posesión" sigue Rosa Esther Recalde Valero contra Blanca Cecilia Recalde Valero, la parte actora deduce recurso de casación contra la sentencia de 24 de octubre del 2005 pronunciada por la Sala Especializada de lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Babahoyo, mediante la cual, confirma la sentencia dictada por el Juez Duodécimo de lo Civil de Baba - Los Ríos que rechaza la demanda. Concedido el recurso, por el sorteo de ley, ha correspondido su estudio a esta Sala, la misma que, para resolver, hace las siguientes consideraciones: PRIMERO.- Como el Art. 2 de la Ley de Casación vigente prescribe la procedencia del recurso "... contra las sentencias y autos que pongan fin a los procesos de conocimiento, dictados por las cortes superiores, por los tribunales distritales de lo fiscal y de lo contencioso administrativo", hay que examinar, en primer término, si el juicio de amparo de posesión en estudio Done fin al proceso. Al respecto, el Art. 691 de la Codificación vigente del Código de Procedimiento Civil contenido en el Título II Sección 11ª "De los Juicios Posesorios" dispone que: "Las sentencias dictadas en estos juicios se ejecutarán, no obstante cualesquiera reclamaciones de terceros, las que se tramitarán por separado. El fallo que se pronuncie respecto de dichas reclamaciones podrá rectificar la sentencia dictada en el juicio posesorio...". Por tanto, si la sentencia dictada en un juicio posesorio puede ser rectificada por otra que decida reclamaciones de terceros, no puede considerarse como definitivo al primer pronunciamiento. SEGUNDO.- La necesidad de que las decisiones sean definitivas para que haya lugar al recurso de casación, es reconocida por la doctrina. Así. Manuel de la Plaza dice que: No son definitivas las sentencias que recaen en juicio ejecutivo...,

porque no producen excepción de cosa juzgada y son susceptibles de otro juicio.". Añade que: "No cabe tampoco la casación contra las sentencias, dictadas en los juicios posesorios... y ello, porque en los de esta naturaleza, de igual modo que en los ejecutivos, la sentencia, a pesar de ser final en el juicio de posesión, no impide que la cuestión de la propiedad se ventile en el ordinario." (subrayado de la Sala). También, sostiene que: "... d) Normalmente y lógicamente además, la casación, con éstas y otras limitaciones, no considera más que las sentencias recaídas en el proceso de cognición, no las que se dictan en el de ejecución que le subsigue;...". (La Casación Civil, págs. 141 a 145); Humberto Murcia Ballén, al referirse a las "sentencias recurribles en casación" dice que dado el carácter extraordinario del recurso de casación "...la ley lo reserva para impugnar únicamente ciertas y determinadas sentencias: las proferidas en procesos que otros tratadistas sostienen que el recurso de casación procede tan solo cuando se trata de sentencias definitivas, entre otros Murcia Ballén, pág. 131; Fernando de la Rúa, págs. 193, 483, 519 y 547; Manuel de la Plaza. Págs. 135, 138, 139 y 142. TERCERO.- En cuanto al hecho de que los juicios posesorios no son procesos de conocimiento, tanto la doctrina como la jurisprudencia están acordes en sostener que dichos juicios no tienen ese carácter pues se originan en los interdictos romanos establecidos para regular de urgencia determinado estado posesorio, y sus decisiones, como queda dicho, no son inmutables, como se desprende de las siguientes opiniones del tratadista Víctor Manuel Peñaherrera: "...Mediante juicio posesorio, el poseedor recobra o afianza su posesión; pero no de modo definitivo, sino precario: es el dueño **presunto** y nada más aunque eso en sí vale mucho. El triunfo en ese juicio no impide en manera alguna el que enseguida pueda disputarse el derecho en juicio petitorio y declararse que esa posesión amparada y protegida en el posesorio, ha sido injusta e ilegal./ El fallo expedido en juicio posesorio no produce excepción de cosa juzgada en el petitorio y aun respecto de la materia propia del juicio". Añade que, si no hay excepción perentoria de cosa juzgada, no hay dilatoria de litis pendencia y anota las siguientes consecuencias: "a) Pendiente el juicio posesorio promovido por el poseedor despojado o perturbado, puede su contrincante suscitarle el juicio ordinario de propiedad... b) el mismo actor en el juicio posesorio, si prevé el mal éxito de su acción o tiene algún otro motivo puede suscitar el juicio petitorio, sin que haya derecho a oponerle la excepción de litis pendencia...". (Víctor Manuel Peñaherrera - La Posesión. pág. 169 y sgts.); a criterio de Eduardo Couture, "... El proceso posesorio es, normalmente, abreviado y de trámites acelerados, tal como corresponde a la necesidad de amparar la posesión y, en más de un caso, el simple orden de cosas establecido, en forma inmediata, casi policial, contra cualquier clase de perturbaciones. Tales razones no corresponden al proceso en que se debate la propiedad". (Así, con correcta fundamentación, el fallo que aparece en "Rev. D. J. A", t. 32. p. 113.) (Fundamentos del Derecho Procesal Civil, pág. 86); Ugo Rocco sostiene: "Las providencias inmediatas emitidas por el pretor en juicio posesorio... pueden ser objeto de revocación, y, por tanto, de suspensión, que es una revocación temporal del acto. No están sujetas a impugnación" (Tratado de Derecho Procesal Civil. Tomo V. pág. 322); Francesco Carnelutti enseña que: "El carácter común entre el proceso cautelar y el proceso posesorio está en que *tanto éste como aquel no son definitivos, en el sentido de que puede desplegarse después de ellos otro proceso (definitivo, tradicionalmente llamado petitorio...)*" (Instituciones del Proceso Civil, pág. 89); Enrique Véscovi,

en el título: "5) Providencias excluidas de la casación a texto expreso", dice: "C) 'Cuando la ley concede el beneficio del juicio ordinario posterior' (...): Tienen juicio ordinario posterior, el ejecutivo, la entrega de la cosa, los posesorios..... (La Casación Civil Pág. 51); y el Diccionario Jurídico de Joaquín Escriche en la definición de juicio petitorio y juicio posesorio después de la definición del petitorio, dice: "... Tiene por el contrario el nombre de *posesorio* el juicio en que no disputamos sobre la propiedad, dominio o cuasi dominio de alguna cosa o derecho, sino sobre la adquisición, retención o recobro de la posesión o cuasi-posesión de una cosa corporal o incorporal." (Diccionario Jurídico, pág. 996). Además, dada la naturaleza cautelar propia de esta acción no puede considerarse como un proceso de conocimiento cuya sentencia le ponga fin como exige la ley para la procedencia del recurso, criterio que ha sido aplicado por la Sala en los siguientes fallos: Res. No. 232-2002 de 24 de octubre del 2002; Res. No. 922003 de 9 de abril del 2003; Res. No. 134-2003 de 6 de junio del 2003.- Por todo lo expuesto, la Tercera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia rechaza el recurso de casación interpuesto por Rosa Esther Recalde Valero y ordena la devolución del proceso al inferior para los fines legales pertinentes. Sin costas ni multa. Notifíquese.

Fdo.) Dres. César Montaña Ortega, Daniel Encalada Alvarado y Rubén Darío Andrade Vallejo, Magistrados de la Tercera Sala de lo Civil y Mercantil.

Certifico.- f.) Dra. Lucía Toledo Puebla, Secretaria Relatora.

Las dos (2) fojas que anteceden son fieles y exactas a sus originales.- Certifico.- Quito, 15 de marzo del 2006.- Lo que comunico a usted para los fines de ley.

f.) Secretaria Relatora.

No. 69-2006

JUICIO ORDINARIO

ACTOR: Hilario Sisa Tiama.

DEMANDADOS: Timoteo Paucar Chimbo y María Tránsito Sisa Tiama.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA TERCERA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL

Quito, 21 de marzo del 2006; a las 10h11.

VISTOS (271-2002): Por el recurso de apelación del auto del 11 de julio del 2002, a las 10h00, de la Segunda Sala de la Corte Superior de Justicia de Riobamba, que declara la nulidad del juicio ordinario por nulidad de sentencia que siguen Hilario Sisa Tiama y María Escolástica Sangoquiza Velve contra Timoteo Paucar y María Tránsito Sisa Tiama, interpuesto por el doctor Angel Waldemar Núñez Aguilar,

Juez Segundo de lo Civil de Riobamba, a costa de quien se ha declarado esa nulidad, se ha radicado la competencia en esta Sala, la que para resolver, considera: PRIMERO.- Que el auto en referencia ha causado estado para las partes, por cuya razón esta Sala se limita a considerar lo concerniente a la reclamación respecto de la mencionada condena en costas, en uso de las atribuciones previstas en el Art. 200 de la Constitución Política del Estado y en acatamiento a lo dispuesto en el Art. 373 (364 de la codificación actual) del Código de Procedimiento Civil. SEGUNDO.- Que la Segunda Sala de la Corte Superior de Justicia de Riobamba en la parte dispositiva del auto en referencia, señala: "CUARTO.- Evidentemente que las circunstancias que se han dado respecto de los Jueces Primero y Segundo de lo Civil, con una situación procesal que no fue debidamente aclarada, respecto a la competencia del Juez que debía conocer y sustanciar la demanda, es asunto fundamental que naturalmente puede influir en la resolución de la causa, violentándose no solo el trámite específico propio de la naturaleza del juicio, que de conformidad con el Art. 1067 del Código Adjetivo Civil, es motivo de nulidad, sino porque no se ha esclarecido legalmente lo relativo a la competencia del Juez. Por las consideraciones expuestas y no por las que se expresan en el auto de nulidad que ha sido declarado y es materia del recurso, en aplicación del referido Art. 1067 en relación con el numeral 2 del Art. 355 del Código de Procedimiento Civil, la Sala declara la nulidad procesal, a partir de la providencia de fs. 5 de 14 de junio del 2001, a las 09h30, para que el Juez Primero de lo Civil de Riobamba, a quien a correspondido el conocimiento de la demanda, proceda conforme a derecho, ordenando lo pertinente respecto al contenido de la misma y sus requisitos, en orden a asegurar la competencia del Juez que deba conocerla..." y concluye ordenando que ejecutoriada esa providencia, vuelvan los autos al Juzgado Primero de lo Civil que la nulidad se declara a costa del titular de la Judicatura Segunda de lo Civil de Riobamba, Dr. Angel Núñez, por la "anómala" e "inaceptable" omisión en la tramitación" del juicio y que se haga conocer, con las copias certificadas correspondientes, al señor delegado del Consejo Nacional de la Judicatura. TERCERO.- Las nulidades procesales ocasionan inseguridad jurídica y perjuicios a los litigantes y atentan a los principios de celeridad y simplificación de los procesos. CUARTO.- El Art. 356 del Código de Procedimiento Civil codificado vigente (365 anterior) dispone que: "Toda omisión de solemnidad sustancial hace personalmente responsable a los jueces que en ella hubiesen incurrido, quienes serán condenados en las costas respectivas". Con tales antecedentes, la Tercera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia, rechaza el recurso de apelación interpuesto por el doctor Angel Waldemar Núñez Aguilar, disponiendo que se devuelva el proceso al inferior para los fines jurídicos consiguientes. Notifíquese.

Fdo.) Dres. César Montaña Ortega, Daniel Encalada Alvarado y Rubén Darío Andrade Vallejo, Magistrados de la Tercera Sala de lo Civil y Mercantil.

Certifico.

f.) Dra. Lucía Toledo Puebla, Secretaria Relatora.

La foja que antecede es fiel y exacta a su original.

Certifico.- Quito, 21 de marzo del 2006.

f.) Dra. Lucía Toledo Puebla, Secretaria Relatora.

No. 70-2006

JUICIO VERBAL SUMARIO

ACTOR: Francisco Javier Valverde Castillo.

DEMANDADA: María Magdalena Garcés Vera.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
TERCERA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL**

Quito, 21 de marzo del 2006; a las 08h17.

VISTOS (128-2003): Por el recurso de casación interpuesto por el actor Francisco Javier Valverde Castillo de la sentencia de la Segunda Sala de la Corte Superior de Justicia de Babahoyo, que confirma la de primera instancia y desecha la demanda en el juicio de divorcio que sigue en contra de María Magdalena Garcés Vera, se ha radicado la competencia en esta Sala, la que para resolver, considera: PRIMERO.- Que el actor deduce su demanda amparado en el ordinal 3° del Art. 109 (numeral 3 del Art. 110 actual) del Código Civil, expresando en lo principal, que está casado con María Magdalena Garcés Vera; que desde varios meses atrás su cónyuge, en ataque desenfrenado de celos ha convertido su vida en un infierno, asegurando que anda con algunas mujeres; que a tanto ha llegado su actitud hostil que lo hizo encerrar el 5 de agosto del 2002 en la Fundación Vices, en donde supuestamente tratan a personas que tienen problemas con alcohol y drogas; que aproximadamente un mes atrás tomó el radio de comunicación que tienen los choferes de vehículo de la Cooperativa "Rutas Vinceñas" para comunicarse y le profirió expresiones soeces "que fueron escuchadas por todos los demás compañeros choferes, así como personas que viajan en dicha empresa en calidad de pasajeros"; actitud hostil que manifiesta una falta de armonía en la vida matrimonial. La accionada contesta la demanda en la audiencia de conciliación que consta a fs. 17 y 18 del primer cuaderno de primera instancia, oponiendo las siguientes excepciones: negativa simple y llana de los fundamentos de hecho y de derecho de la acción propuesta e improcedencia de la demanda por falta de causa; y alega también que no se allana con ninguna nulidad procesal. El Juez 8° de lo Civil de Los Ríos, Juez de primera instancia, rechaza la demanda con sentencia del 29 de enero del 2003, a las 17h00, por considerar que habiendo agresiones mutuas ninguno de los cónyuges puede alegar ser perjudicado por el otro; de ese pronunciamiento interpone recurso de apelación el actor y la Segunda Sala de la Corte Superior de Justicia de Babahoyo en resolución del 27 de febrero del 2003, a las 10h20, confirma la sentencia apelada. SEGUNDO.- El actor fundamenta su recurso de casación en las causales primera y tercera del Art. 3 de la Ley de Casación. En cuanto a la primera; por considerar que existe errónea interpretación del ordinal 3° del Art. 109 del Código Civil por haber concebido los juzgadores que la causal tercera que hoy consta en el numeral 3 del Art. 110 íbidem, comprende y asocia las injurias graves y la actitud hostil, cuando en realidad se refiere a dos variables independientes, las injurias graves o la actitud hostil; esa disposición, prescribe: "3. Injurias graves o actitud hostil que manifieste claramente un estado habitual de falta de armonía de las dos voluntades en la vida matrimonial"; siendo así que esa norma comprende como generadoras de una misma causal de divorcio las dos figuras mencionadas, coligiéndose de esta circunstancia que aquellos juzgadores,

sin advertir que esas variables se encuentran entrelazadas con la expresión disyuntiva "o", situación que se deriva de la reforma establecida por la Ley 43, publicada en el R. O. 256, del 18 de agosto de 1989 que reformó a la mencionada causal, criterio ratificado en varias resoluciones como en las constantes del fallo de la 2ª Sala de lo Civil y Mercantil del 14 de enero del 2002, en el proceso de divorcio 9-2002 seguido por Miguel Mocha contra María Yauripoma, publicado en el R. O. 562 del 24-IV-2002 y en la resolución de esta Sala, del 19 de noviembre del 2002, publicada en el R. O. 743, del 13 de enero del 2003, en el proceso 255-2002, seguido por Jorge Brito contra Bunny Troncoso. Analizado el fallo en referencia, se advierte que en realidad en él los magistrados del Tribunal ad quem han incurrido en esa equivocación, empero, esa circunstancia no los ha llevado a aplicar indebidamente el derecho en la resolución, ya que la prueba que han analizado, no ha podido conducirlos a la conclusión irrefutable de que se hubiere probado la causal de actitud hostil de parte de la demandada, que esa actitud sea habitual, ni que el actor fuera el perjudicado. En el considerando SEGUNDO de esa resolución se expresa: "En la especie con las declaraciones que han introducido los litigantes como son Orly Castro Ríos a fs. 7 vta. Jefferson Neptalí Cano Carriel fs. 41 vta. por parte del actor; y por parte de la demandada Teobaldo Estanislao Navarro Espinoza fs. 45, Carmen Rosa Yépez Cerezo de Merchán fs. 49; Lorenza Jacinta Avz Félix fs. 51 y Nelson Marcelo Gaete Morales (fs. 65) los celos han venido de parte de la accionada porque el accionante tiene una conviviente que se llama Ketty Carriel Laje la misma que ha sido la manzana de la discordia pero, es de anotar que la cónyuge, según los testimonio vive en la casa de los suegros.- Según la prueba testimonial de haber tales expresiones injuriosas han sido motivadas por el comportamiento del accionante y por lo mismo el perjudicado no es el cónyuge que propone la demanda sino la cónyuge accionada"; y, con ese argumento, confirmando la sentencia de primer grado rechazaron la demanda. TERCERO.- El otro cargo contra la sentencia de segunda instancia se refiere a que existe aplicación indebida de los artículos 117 y 119 (113 y 115 actuales) del Código de Procedimiento Civil, que se refieren a la carga de la prueba de los litigantes y que ésta debe ser valorada aplicando las reglas de la sana crítica, se advierte, que el Tribunal de instancia ha realizado el análisis correspondientes de las pruebas que ha considerado pertinentes, máxime que, para entonces, el inciso segundo del Art. 119 (hoy 115) decía: "El juez no tendrá obligación de expresar en su resolución la valoración de todas las pruebas producidas, sino únicamente de las que fueren decisivas para el fallo". La causal 3ra. del Art. 3 de la Ley de Casación que se ha invocado por el accionante, por cierto sin la debida fundamentación, se halla prevista en los siguientes términos: "Aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba, siempre que hayan conducido a una equivocada aplicación o a la no aplicación de normas de derecho en la sentencia o auto". CUARTO.- Al Tribunal de Casación no le corresponde la valoración de las pruebas en sí, sino el control de la juridicidad en los fallos y autos susceptibles de casación, lo concerniente a la calificación de la prueba corresponde a los juzgadores de instancia y lo atinente a la aplicación del principio de la sana crítica, comprende la aptitud valorativa en base a los criterios de conocimiento, experiencia, reflexión y lógica para apreciar los hechos que tratan de reportar las partes a través de las actuaciones procesales. Con tales antecedentes, la Tercera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia,

ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, no casa la sentencia pronunciada por la Segunda Sala de la Corte Superior de Justicia de Babahoyo, que se viene mencionando. Sin costas. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

Fdo.) Dres. César Montaña Ortega, Daniel Encalada Alvarado y Rubén Darío Andrade Vallejo, Magistrados de la Tercera Sala de lo Civil y Mercantil.

Certifico.

f.) Secretaria Relatora.

Las dos fojas que anteceden son fieles copias de su original.

Certifico.- Quito, 21 de marzo del 2006.

f.) Secretaria Relatora.

No. 71-2006

JUICIO ORDINARIO

ACTORA: María Soledad Salazar.

DEMANDADOS: Juan Manuel Lema Quiquiri y otra.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA TERCERA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL

Quito, 21 de marzo del 2006; a las 08h21.

VISTOS (193-2003): María Soledad Salazar interpone recurso de casación contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte Superior de Justicia de Chimborazo dentro del juicio ordinario de cumplimiento de contrato de promesa de compraventa propuesto contra los cónyuges Juan Manuel Lema Quiquiri y Norina Clemencia Escobar Donoso. Radicada la competencia en la Tercera Sala de lo Civil y Mercantil, a virtud del sorteo de ley, para resolver se considera: PRIMERO.- Respecto de los requisitos que obligatoriamente debe contener el escrito de interposición del recurso de casación, el Art. 6 de la Codificación de la Ley de Casación, publicada en el Registro Oficial No. 299 de 24 de marzo del 2004, dispone: "1. Indicación de la sentencia o auto recurridos con individualización del proceso en que se dictó y las partes procesales; 2. Las normas de derecho que se estiman infringidas o las solemnidades de procedimiento que se hayan omitido; 3. La determinación de las Causales en que se funda; y, 4. Los fundamentos en que se apoya el recurso;". SEGUNDO.- A fojas 91 - 92 del cuaderno de segundo nivel consta el escrito de interposición del recurso de casación, en el que la recurrente fundamenta su recurso en la causal tercera del Art. 3 de la Ley de Casación, esto es por existir **falta de aplicación adecuada de los preceptos**

jurídicos aplicables a la valoración de la prueba, lo cual ha conducido a la no aplicación de las normas de derecho: de los numerales 26 y 27 del Art. 23, numeral décimo tercero del Art. 24 y numeral 8 del Art. 97 de la Constitución Política del Estado, el Art. 4, 1653, numerales 1, 2, 5 y 6, 1655 del Código Civil; los Arts. 119, 120 y 450 inciso segundo del Código de Procedimiento Civil (que corresponden a los Arts. 1626, 1628 de la codificación vigente del Código Civil y a los Arts. 115, 116 y 539 de la codificación vigente del Código de Procedimiento Civil), Art. 48, inciso sexto de la Ley del Banco Ecuatoriano de la Vivienda, lo que ha influido negativamente en la decisión de la causa y haber interpretado malintencionadamente los Arts. 857 y 858 del Código Civil (840 y 841 de la codificación vigente). TERCERO.- El contrato de promesa de compraventa, como es del caso, es un contrato sinalagmático, esto es conlleva obligaciones recíprocas, las mismas que, en el caso de los vendedores, implica que deben entregar el bien inmueble libre de todo gravamen, en el caso sin hipoteca y liberado de la prohibición de enajenar que pesaba sobre el mismo en virtud de la escritura pública de mutuo hipotecario celebrada por los promitentes vendedores, cónyuges Juan Manuel Lema Quiquiri y Norina Clemencia Escobar Donoso, a favor de la Mutualista Chimborazo. CUARTO.- La recurrente basa su recurso en la causal tercera del Art. 3 ibídem y nomina como infringidos los artículos 119, 121 y 125 del Código de Procedimiento Civil (115, 117 y 121 de la codificación vigente); al respecto, era de su obligación para fundamentar la causal tercera justificar conforme a derecho la infracción de los "preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba", y como consecuencia de ello, la infracción de normas de derecho, por la no aplicación de las mismas. "...En la tercera causal del artículo 3 de la Ley de Casación en la cual puede fundarse un recurso se observa lo siguiente: '3a. Aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba, siempre que hayan conducido a una equivocada aplicación o a la no aplicación de normas de derecho en la sentencia o auto'. Por tanto, esta causal -lo mismo que la primera y la segunda- comprende tres modos de infracción o tres vicios de juzgamiento por los cuales se puede interponer el recurso de casación contra las sentencias dictadas por las cortes superiores en procesos de conocimiento; vicios que, a su vez, deben dar lugar a otros dos modos de infracción. Entonces, en la sentencia, el primer yerro, objeto del recurso de casación, puede ocurrir por aplicación indebida (1) o por falta de aplicación (2) o por errónea interpretación (3) de 'preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba'; y el segundo, por equivocada aplicación (1) o por no aplicación de 'normas de derecho' (2); de modo que, para la procedencia del recurso por la causal tercera de casación, es indispensable la concurrencia de dos infracciones sucesivas: la primera, de 'preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba'; y, la segunda de 'normas de derecho', en cualquiera de los tres o dos modos de infracción antes indicados que son los establecidos por la ley para cada uno de ellos. De acuerdo con esto, cuando la recurrente invoca la causal tercera - como en este caso-, para que proceda la alegación, está en la obligación de presentar la concurrencia de las dos violaciones sucesivas previstas en esta causal; es decir, primero la violación de los preceptos jurídicos sobre la valoración de la prueba; y, segundo, la violación de normas de derecho producidas como consecuencia de lo anterior, con precisión en cada caso, del precepto o norma infringidos..." (Juicio No. 221-2002 - Resolución No. 21-2004). QUINTO.- La promesa de compraventa es un pre

contrato o un contrato preparatorio, cuyo objeto es la celebración a futuro de un contrato definitivo, en este caso el de compraventa de un bien inmueble. Mediante la promesa las partes contraen únicamente una obligación de hacer, que consiste precisamente en suscribir, dentro de cierto plazo o cuando se hubiere cumplido una condición, una obligación de dar (transferencia de dominio). Este tipo de contrato no contiene en sí mismo una enajenación, sino como su propio nombre lo determina, la promesa de ejecutar una enajenación, por lo mismo no son aplicables a este tipo de contrato lo dispuesto por el Art. 1480 del Código Civil que específicamente establece cuando hay objeto ilícito en la enajenación. Así se ha pronunciado la Primera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia en fallos No. 157-2000, R. O. 83 de 23 de mayo del 2000 y No. 145-2004, en el juicio ordinario 287-2003 (Gaceta Judicial Serie XVII, No. 15, Págs. 489 y 4840). SEXTO.- La prueba actuada en el proceso ha determinado, de manera plena y fehaciente que el bien materia del contrato de promesa de compraventa tiene gravamen de patrimonio familiar por imperio de la ley que se encuentra vigente y no se ha extinguido por ninguna de las causales determinadas en el Art. 851 del Código Civil, habiendo el Tribunal ad quem hecho una correcta aplicación de la ley, sin que por lo mismo exista en la sentencia, como sostiene la impugnante en su recurso "falta de aplicación adecuada de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba, lo cual ha conducido a la no aplicación de las normas de derecho". SEPTIMO.- Conforme lo analiza la Segunda Sala de la Corte Superior de Justicia de Chimborazo, en el considerando quinto del fallo materia del recurso, a los promitentes vendedores Juan Manuel Lema Quiguiri y su cónyuge Norina Clemencia Escobar, les correspondía la obligación de tramitar y obtener la extinción del gravamen, por lo que al no haberlo realizado y estar vigente la constitución del patrimonio familiar, establecido por mandato de la ley, esto imposibilita la celebración de contrato definitivo de compraventa y traspaso de dominio. Por lo expuesto, la Tercera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia, ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, dejando a salvo los derechos de la recurrente, María Soledad Salazar, no casa la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte Superior de Justicia de Chimborazo de 9 de mayo del 2003, a las 10h40, dentro del juicio ordinario de cumplimiento de contrato de promesa de compraventa propuesto contra los cónyuges Juan Manuel Lema Quiguiri y Norina Clemencia Escobar Donoso y se ordena la devolución del proceso al inferior para los fines de ley. Sin costas. Notifíquese.

Fdo.) Dres. César Montaña Ortega, Daniel Encalada Alvarado y Rubén Darío Andrade Vallejo, Magistrados de la Tercera Sala de lo Civil y Mercantil.

Certifico.

f.) Secretaria Relatora.

Las dos fojas que anteceden son fieles copias de su original.

Certifico.

Quito, 21 de marzo del 2006.

f.) Secretaria Relatora.

No. 72-2006

JUICIO VERBAL SUMARIO

ACTORA: Eloisa Violeta Valencia Saona.

DEMANDADO: Luis Enrique Jara Escobar.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA TERCERA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL

Quito, 21 de marzo del 2006; a las 10h23.

VISTOS (218-2003): Eloisa Violeta Valencia Saona interpone recurso de casación de la sentencia dictada por la Sexta Sala de la Corte Superior de Justicia de Guayaquil el 12 de febrero del 2002 a las 11h00 en el juicio verbal sumario de inquilinato propuesto contra Luis Enrique Jara Escobar, que revoca la sentencia de primer grado de la Jueza Segundo de Inquilinato. Radicada la competencia en esta Sala, para resolver, se considera: PRIMERO.- El proceso corresponde a la demanda propuesta por la recurrente, quien en síntesis expone en su libelo inicial que mediante contrato verbal dio en arrendamiento a Luis Jara Escobar el inmueble ubicado en la ciudad de Guayaquil, acera sur de la calle Maldonado, entre la Décima Tercera y la Décima Cuarta de la parroquia Urbana Ximena, solar No. 2 de la manzana No. 402; que la relación contractual de arrendamiento entre ella y el arrendatario comenzó en el mes de enero del 2000, por el canon de ochocientos mil sucres o su equivalente en dólares y por el plazo de dos años; que el arrendatario se encuentra en mora del pago de las pensiones locativas desde el 1 de enero al 30 de septiembre del 2000, por lo que amparada en lo dispuesto en el Art. 28, letra a) de la Ley de Inquilinato, demanda al arrendatario en juicio verbal sumario para que se declare la terminación del contrato, el pago de las pensiones adeudadas y de las que se vencieren en adelante, la restitución del local el pago de costas procesales. En la audiencia de conciliación el demandado por intermedio de su defensor abogado Edgar Fuentes Fuentes ha deducido las siguientes excepciones y reconvencción que constan del acta de esa diligencia: a) Excepciones: 1ª Negativa pura y simple de los fundamentos de hecho y de derecho de la actora; 2ª, falta de derecho e improcedencia de la litis por no darse los requisitos de jurisdicción de arrendamientos y subarrendamientos del Art. 1º de la Ley de Inquilinato; 3ª, que el demandado no ha sido inquilino sino que se encuentra en posesión de hecho de una casa de habitación en unión de sus hermanos... por más de treinta años; 4ª, alega la incompetencia de la Jueza de Inquilinato para conocer del juicio; b) Reconvencción: que reconviene al pago de daños y perjuicios la Jueza de primera instancia ha pronunciado sentencia (fs. 374 y 375) aceptando la demanda de la que ha interpuesto recurso de apelación el demandado, radicándose la competencia en la Sexta Sala de la Corte Superior de Justicia de Guayaquil, la que por resolución de mayoría revoca la sentencia de primer nivel y rechaza la demanda, por considerar que de las constancias procesales "...se deviene la inexistencia de la relación de inquilinato entre los contendientes, lo que no permite que prospere esta demanda"; y, han declarado también, que se tendrá como fecha de la sentencia de primera instancia la de citación con la misma a las partes, al advertir la falta de ese señalamiento en tal resolución, y la validez procesal. SEGUNDO.- La recurrente sostiene en el escrito de interposición del recurso de casación que en la resolución

del Tribunal adquem se han infringido los artículos 25 y 27 y la disposición transitoria cuarta de la Ley de Inquilinato; 157, 618, 734, 751, 759, 1043, 1488, 1588, 1603, 1883 y 1885 del Código Civil; 126, 128, 137 y 146 del Código de Procedimiento Civil; señala como causales del recurso la primera y tercera del Art. 3 de la Ley de Casación, por cuanto -en su criterio- existe errónea interpretación de las normas de derecho en la sentencia, incluyendo los "preceptos jurisdiccionales obligatorios que han sido determinantes en la parte dispositiva de la sentencia de mayoría", y errónea interpretación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba que han conducido a una equivocada aplicación de normas de derecho en la sentencia; y, en la fundamentación del recurso expresa que en el fallo de mayoría se ha interpretado erróneamente las normas de derecho para llegar a la conclusión equivocada de no reconocer el contrato verbal de arrendamiento mencionado en la demanda y establecido con la declaración juramentada que presentó con la misma y que realizó amparada en la Ley 96. R. O. 959 del 17 de junio de 1988, que está permitida para justificar los contratos de arrendamiento por cánones mayores a diez mil sucres; y, que se ha interpretado también erróneamente las normas de derecho en la valoración de la confesión judicial rendida por la recurrente sin considerar su contexto, violándose el Art. 146 del Código de Procedimiento Civil. El demandado al contestar oportunamente con el escrito de fs. 3 y 4 del primer cuaderno de casación el traslado de la fundamentación del recurso, en lo principal, alega que el recurso es improcedente porque el Art. 47 de la Ley de Inquilinato en su inciso segundo establece que solo de la sentencia y del auto que niegue el trámite verbal sumario se podrá apelar para ante la Corte Superior, cuya resolución causará estado, y el Art. 860 del Código de Procedimiento Civil prevé que en los juicios verbal sumarios incoados para liquidar intereses, frutos, daños y perjuicios ordenados en juicio ordinario, el fallo no será susceptible de recurso alguno, y que en los demás casos, se podrá apelar solamente de la providencia que niegue el trámite verbal sumario o de la sentencia; y, que por consecuencia, no debió aceptarse a trámite el recurso interpuesto. Por cuanto el recurso de casación es extraordinario, formalista y cerrado, la delimitación de los cargos contra la resolución impugnada se limita a los que han sido taxativamente formulados por la recurrente. TERCERO.- El Art. 2 de la Ley de Casación establece que el recurso de casación procede contra las sentencias y autos que pongan fin a los procesos de conocimiento, dictados por las cortes superiores, los tribunales distritales de lo fiscal y de lo contencioso administrativo; es decir, en aquellos en los que se dice o se hace el derecho; sobre el particular, existen abundantes referentes doctrinarios y jurisprudenciales afianzando la tesis de que son juicios de conocimiento los ordinarios y los verbal sumarios, sin perjuicio de los casos de excepción cuando aquellos pronunciamientos no tienen el carácter de finales ni definitivos; concluyéndose entonces, que las resoluciones que se dictan en juicios de inquilinato que por expreso mandato de la ley deben sustentarse en trámite verbal sumario son susceptibles del recurso de casación. CUARTO.- Las disposiciones que la recurrente señala como infringidas se refieren a los siguientes aspectos: a) de la Ley de Inquilinato, el Art. 25, a los locales para vivienda; Art. 27, a que el contrato de arrendamiento puede ser verbal o escrito; y la disposición transitoria cuarta, a la inscripción del último contrato de arrendamiento; b) del Código Civil: el Art. 157, al haber de la sociedad conyugal; el Art. 618 (599 de la actual codificación), al dominio; el Art. 734 (715) a las reglas de continuidad de la posesión; el Art. 751

(732), a que la posesión del sucesor comienza en el; Art. 759 (740), a que el poseedor conserva la posesión aunque transfiera la tenencia de la cosa; Art. 1043 (1022) a que la ley no atiende al origen de los bienes para reglar la sucesión intestada; 1488 (1461), a los requisitos para que una persona se obligue a otra; Art. 1588 (1561), a que todo contrato legalmente realizado es ley para los contratantes; Art. 1603 (1576), al principio de predominio de la voluntad en los contratos; Art. 1883 (1856), a la definición del contrato de arrendamiento; y el Art. 1885 (1858), a los objetos que pueden constituir el precio en el mencionado contrato; c) del Código de Procedimiento Civil, el Art. 126 (122), a la oportunidad para pedir confesión judicial; el Art. 128 (124) a que cuando la confesión no es explícita debe ser apreciada de acuerdo con las reglas de la sana crítica; Art. 137 (133), a que la confesión debe recibirse con juramento y las preguntas deben referirse a un solo hecho; y el Art. 146 (142), respecto a que la confesión es indivisible. QUINTO.- En síntesis, la recurrente presenta como cargo principal en contra de la sentencia del Tribunal adquem, que éste ha violado la ley al no aceptar la existencia del contrato verbal de arrendamiento al haber interpretado equivocadamente la confesión rendida por la actora, apreciándola parcialmente. Sobre este particular, luego de analizar detenidamente esa confesión que consta a fs. 353 del cuarto cuerpo de la primera instancia, la Sala considera que los juzgadores de segunda instancia no han violado el principio de indivisibilidad previsto en el Art. 146 (142) del Código de Procedimiento Civil, solo que, en su análisis, han puesto énfasis a las respuestas que ha dado la confesante a las preguntas 4 y 5 del pliego de posiciones, pero que del contexto de esa confesión se desprende que la actora en ninguna parte de la misma ha afirmado categóricamente haber pactado con el demandado el contrato verbal de arrendamiento mencionado en la demanda en el mes de enero del año 2000, dejando así sin sustento lo afirmado en la declaración juramentada formulada en el Juzgado Cuarto de Inquilinato de Guayaquil el 11 de septiembre del 2000, cuya copia certificada se ha presentado con la demanda; y si bien, aquella declaración sustentada en la Ley No. 96. R. O. No. 096, del 17 de junio de 1998, permite que la falta de contrato escrito de locales cuyo canon de arrendamiento mensual sea mayor a diez mil sucres se pueda suplir con la declaración juramentada del arrendador, en esa misma norma se establece que tal declaración admitirá prueba en contrario; y en la especie, la recurrente con su confesión ha desvirtuado precisamente lo afirmado en aquella declaración respecto del invocado contrato; no cabe discusión sobre el derecho que tiene un arrendador a presentar declaración juramentada para suplir la falta de contrato escrito como se reconoce en los fallos de triple reiteración que se publican en la G. J. No. 1 de la Serie XVII, en los que se ha sentado el criterio que el momento de esa declaración es el de presentación de la demanda, en la especie se analiza lo concerniente a la veracidad o no de la declaración que ha formulado la actora sobre el pretendido contrato de arrendamiento invocado en la demanda. SEXTO.- La invocación de derechos que sostiene la demandante le asisten en el inmueble mencionado en la demanda por haber sido adquirido en el estado de matrimonio que mantuvo con quien fuera su esposo Luis Humberto Jara Díaz, cuestión que se evidencia de algunos documentos que se han incorporado al proceso, podrá ejercitarlos mediante las acciones jurídicas que correspondan. Por lo expuesto, la Tercera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, no casa,

la sentencia pronunciada por la Sexta Sala de la Corte Superior de Justicia de Guayaquil el 12 de febrero del 2002, a las 11h00, rechazando el recurso de casación interpuesto por la actora. Sin costas. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

Fdo.) Dres. César Montaña Ortega, Daniel Encalada Alvarado y Rubén Darío Andrade Vallejo, Magistrados de la Tercera Sala de lo Civil y Mercantil.

Certifico.

f.) Dra. Lucía Toledo Puebla, Secretaria Relatora.

Las cuatro fojas que anteceden, son fieles y exactas a sus originales.- Certifico.- Quito, 21 de marzo del 2006.

f.) Dra. Lucía Toledo Puebla, Secretaria Relatora.

No. 73-2006

JUICIO ORDINARIO

ACTOR: Manuel Guamán.

DEMANDADOS: Jorge y Paúl Asitimbay.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
TERCERA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL**

Quito, 21 de marzo del 2006; a las 08h31.

VISTOS (219-2003): Manuel Guamán interpone recurso de hecho ante la negativa del recurso de casación a la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte Superior de Azogues dentro del juicio de demarcación y linderos formulado contra Jorge y Paúl Asitimbay. Radicada la competencia en la Tercera Sala de lo Civil y Mercantil, a virtud de sorteo de ley, para resolver se considera: PRIMERO.- Respecto de los requisitos que obligatoriamente debe contener el escrito de interposición del recurso de casación, el Art. 6 de la Codificación, de la Ley de Casación, publicada en el Registro Oficial No. 299 de 24 de marzo del 2004, dispone: "1. Indicación de la sentencia o auto recurridos con individualización del proceso en que se dictó y las partes procesales; 2. Las normas de derecho que se estiman infringidas o las solemnidades de procedimiento que se hayan omitido; 3. La determinación de las causales en que se funda; y, 4. Los fundamentos en que se apoya el recurso;". SEGUNDO.- A fojas 12 del cuaderno de segundo nivel consta el escrito de interposición del recurso de hecho, ante la negativa del recurso de casación por no reunir los requisitos de ley; al respecto, el recurso de casación es un recurso extraordinario, de admisibilidad restringida, que exige el cumplimiento de formalidades para ser admitido, por lo que, en examen del escrito de casación, de fojas 10 - 11, se establece que el mismo no contiene ninguno de los requisitos formales obligatorios determinados en el Art. 6 de la ley de la materia, lo que da lugar a que el recurso se torne en inadmisibile; en el recurso de casación, el Art. 6

constituye norma formal indispensable a la que se tiene que ajustar el escrito en el que se interpone el mismo, donde tiene que constar la especificación de la sentencia o auto recurridos con individualización del proceso en que se dictó y las partes procesales, las normas de derecho que se estiman infringidas o las solemnidades del procedimiento que se hayan omitido, la determinación de las causales previstas en el Art. 3 de la precitada ley, y los fundamentos en que se apoya el recurso. TERCERO.- A este respecto, cabe recordar la jurisprudencia, en cuanto a la naturaleza del recurso de casación, que consta dentro de la causa No. 28-2002 y la que la Sala dictó en la causa No. 23-2003, publicada en el R. O. No. 61 de 14 de abril del 2003, en la que se expresa: "Es conveniente recordar los principios fundamentales de la casación... a) La casación es un recurso extraordinario por cuanto ataca a la cosa juzgada de la sentencia dictada por el Tribunal de alzada. Es un recurso esencialmente formal que, para prosperar, requiere del cumplimiento estricto de las disposiciones de la ley de la materia. Es un recurso extraordinario, ya que ataca a la cosa juzgada de la sentencia. **No es un recurso contra el proceso** sino contra la sentencia ejecutoriada y sus efectos. La NOMOALACIA es el principal objetivo de la casación: **es la defensa de la ley, el respeto que debe existir al marco jurídico.** Solo secundariamente la casación defiende el interés privado". El tratadista español Manuel de la Plaza en "La Casación Civil", Ed. Revista de Derecho Privado, Madrid, 1944, pág. 11, expresa: "**El objeto de la casación,** -dice nuestro CARAVANTES-, no es tanto, principalmente, enmendar el perjuicio o agravio inferido a los particulares en las sentencias ejecutoriadas, o el remediar la vulneración del interés privado, cuanto **atender a la recta, verdadera, general y uniforme aplicación de las leyes o doctrinas legales**" (la negrilla corresponde a la Sala); lo cual está acorde con la reiterada jurisprudencia de la Sala, en cuanto a la inadmisibilidad del recurso cuando no se cumple con la exigencia de la ley. En esta virtud, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, no se casa la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte Superior de Azogues, el 8 de mayo del 2002. Sin costas. Notifíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. César Montaña Ortega, Daniel Encalada Alvarado y Rubén Darío Andrade Vallejo, Magistrados de la Tercera Sala de lo Civil y Mercantil.

Certifico.- f.) Secretaria Relatora.

Las dos fojas que anteceden son fieles copias de su original.- Certifico.- Quito, 21 de marzo del 2006.

f.) Secretaria Relatora.

**EL I. CONCEJO CANTONAL DE
BABAHOYO**

Considerando:

Que mediante Registro Oficial No. 137 de 1 de marzo del 1993, se expidió la Ordenanza para la determinación, administración, control y recaudación del impuesto a los vehículos en el cantón Babahoyo;

Que el artículo 6 de la ordenanza indicada fue reformada mediante ordenanza expedida el 14 diciembre del 2000, sancionada el 18 de diciembre del 2000; y publicada en el Registro Oficial N° 321 del 8 de mayo del 2001;

Que a la fecha dicha ordenanza no se ajusta a la realidad económica en desmedro de la economía municipal; y,

En uso de las atribuciones que le confiere la Ley Orgánica de Régimen Municipal vigente,

Expide:

La siguiente reforma a la Ordenanza para la determinación, administración, control y recaudación del impuesto a los vehículos en el cantón Babahoyo.

Art. 1.- Reemplazar en el Art. 2 la frase “Que tengan su domicilio en Babahoyo” por la frase “Que estén registrados o se registraren en Babahoyo”.

Art. 2.- Reemplazar el literal f) del Art. 4 la frase “Tonelaje del vehículo” por la frase “Avalúo del vehículo”.

Art. 3.- Se deja sin efecto la reforma al Art. 6 de esta ordenanza publicada en el Registro Oficial N° 321 del martes 8 de mayo del 2001, y en su lugar dirá: “La base imponible de este impuesto es el avalúo de los vehículos que consten registrados en el Servicio de Rentas Internas y en la Jefatura Provincial de Tránsito de Los Ríos. Para la determinación del impuesto se aplicará la siguiente tabla:

BASE IMPONIBLE		TARIFA
Desde US \$	Hasta US \$	US \$
0	1.000	0
1.001	4.000	5,00
4.001	8.000	10,00
8.001	12.000	15,00
12.001	16.000	20,00
16.001	20.000	25,00
20.001	30.000	30,00
30.001	40.000	50,00
40.001	En adelante	70,00

Art. 4.- Se sustituye el Art. 7 por el siguiente “Los propietarios de vehículos registrados en el Cantón Babahoyo, en forma previa a la matrícula anual de los vehículos en la Jefatura Provincial de Tránsito, pagarán el impuesto correspondiente en el S.R.I.”.

Art. 5.- Se sustituye el Art. 8 por el siguiente:

Art. 8.- Exenciones.- Sólo están exentos de este impuesto los vehículos de servicio.

- De la Municipalidad;
- De la Cruz Roja, ambulancia de instituciones públicas y otros de igual finalidad;
- Del Cuerpo de Bomberos, como motobombas, coches, escala y otros vehículos especiales contra incendios;
- Los Vehículos en tránsito no deberán el impuesto; y,
- De los presidentes de las funciones Legislativa, Ejecutiva y Judicial.

Art. 6.- Se sustituye el Art. 9 por el siguiente: “La Dirección Financiera solicitará al S.R.I. la transferencia de los valores recaudados por el rodaje de vehículos generados en el cantón Babahoyo”.

Art. 7.- Las demás disposiciones de la ordenanza que se reforma seguirán vigentes.

Art. 8.- La presente reforma de Ordenanza del impuesto a los vehículos dentro de la jurisdicción del cantón Babahoyo, entrará en vigencia a partir de su fecha de promulgación efectuada en cualquiera de las formas previstas en la Ley Orgánica de Régimen Municipal, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dada y firmada en la sala de sesiones de la Ilustre Municipalidad de Babahoyo, a los cinco días del mes de junio del 2006.

f.) Sra. Kharla Chávez Bajaña, Vicepresidenta del Concejo.

f.) Lcdo. William Mazacón Chiriguayo, Secretario del Concejo.

CERTIFICO: Que la presente ordenanza fue discutida y aprobada por el Concejo Municipal de Babahoyo, en sesiones ordinarias del veintidós de mayo y cinco de junio del 2006.

f.) Lcdo. William Mazacón Chiriguayo, Secretario del Concejo.

VICEPRESIDENTA DEL CONCEJO.- Babahoyo, 8 de junio del 2006. Remítase tres ejemplares de la ordenanza que antecede al señor Alcalde para los fines pertinentes.

f.) Kharla Chávez Bajaña, Vicepresidenta del Concejo.

ALCALDIA.- Babahoyo, 13 de junio del 2006.- Sanciono la presente ordenanza y dispongo su publicación en cualquiera de las formas previstas en la Ley Orgánica de Régimen Municipal.

f.) Jonny Terán Salcedo, Alcalde del cantón Babahoyo.

Proveyó y firmó la ordenanza que antecede el señor Jonny Terán Salcedo Alcalde del cantón, en Babahoyo, a los 13 días del mes de junio del 2006.

f.) Lcdo. William Mazacón Chiriguayo, Secretario del Concejo.

**EL I. CONCEJO CANTONAL DE
BABAHOYO**

Considerando:

Que mediante aprobación del Concejo a los diecinueve días del mes de septiembre de 1988, se expidió la Ordenanza para la determinación, administración y recaudación del impuesto de alcabala en el cantón Babahoyo; la misma que fue publicada en el Registro Oficial N° 150 del jueves 16 de marzo de 1989;

Que a la fecha dicha ordenanza no se ajusta a la realidad económica en desmedro de la economía municipal; y,

En uso de las atribuciones que le confiere la Ley Orgánica de Régimen Municipal vigente,

Expide:

La siguiente reforma a la Ordenanza que reglamenta la determinación, administración y recaudación del impuesto de alcabala en el cantón Babahoyo.

Art. 1.- En el Art. 1, añádase el siguiente literal d) “Las transferencias gratuitas u onerosas que haga el fiduciario a favor de los beneficiarios en cumplimiento de las finalidades del contrato de fidecomiso mercantil”.

Art. 2.- Reemplazar en el inciso 4, numeral 4 del Art. 7 la frase “Al Procurado de Sucesiones” con la frase “Al Director de Avalúo y Catastros Municipales”.

Art. 3.- Suprímase, los numerales 7 y 8 del Art. 7.

Art. 4.- Se sustituye el numeral 9 del Art. 7 por lo siguiente: “El valor imponible de los derechos de uso y habitación, obtenido a título gratuito, será el equivalente al sesenta por ciento (60%) del valor del inmueble o de los inmuebles sobre los cuales se constituyan tales derechos. El valor de la nuda propiedad motivo de la herencia, legado o donación, será equivalente al cuarenta por ciento (40%) del valor del inmueble, de acuerdo a lo establecido en el numeral 7 del Art. 45 del Reglamento de la Ley de Régimen Tributario Interno.

Art. 5.- Reemplazar en el Art. 9, literal f) la frase “Cuando su capital no exceda de cien mil sucres” con la frase “Cuando su capital no exceda de diez remuneraciones mensuales básicas mínimas unificadas del trabajador en general”.

Art. 6.- En el Art. 9 añádase el literal k) “La transferencia de dominio de bienes inmuebles que se efectúen con el objeto de constituir un fidecomiso mercantil o con el propósito de desarrollar procesos de titularización. Asimismo, las transferencias que hagan restituyendo el dominio al mismo constituyente, sea que tal situación se deba a la falta de la condición prevista en el contrato, por cualquier situación de caso fortuito o fuerza mayor o por efectos contractuales que determine que los bienes vuelvan en las mismas condiciones en las que fueron transferidos.”.

Art. 7.- Sustitúyase el Art. 10 por el siguiente “Sobre la base imponible se aplicará el uno por ciento”.

Art. 8.- En el Art. 11 añádase el siguiente inciso “Quedan exonerados del pago de todo impuesto, tasa o contribución fiscal, provincial o municipal, inclusive los impuestos de timbre, plusvalía y registro de las transferencias de dominio de bienes inmuebles que se efectúen con el objeto de constituir un fidecomiso mercantil”.

Art. 9.- Derógase el artículo 12.

Art. 10.- Reemplazar en el Art. 13 la frase “Sufrirán una multa equivalente al 25% y hasta el 125% del salario mínimo vital mensual del trabajador en general” con la frase

“Sufrirán una multa equivalente al 25% y hasta el 125% de la remuneración básica mínima unificada del trabajador en general” y elimínese “O Presidente del Cantón Babahoyo”.

Art. 11.- La presente reforma a la Ordenanza que reglamenta la determinación, administración y recaudación del impuesto de alcabala en el cantón Babahoyo, entrará en vigencia a partir de su fecha de promulgación efectuada en cualquiera de sus formas previstas en la Ley Orgánica de Régimen Municipal, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dada y firmada en la sala de sesiones de la Ilustre Municipalidad de Babahoyo, a los cinco días del mes de junio del 2006.

f.) Sra. Kharla Chávez Bajaña, Vicepresidenta del Concejo.

f.) Lcdo. William Mazacón Chiriguayo, Secretario del Concejo.

CERTIFICO: Que la presente ordenanza fue discutida y aprobada por el Concejo Municipal de Babahoyo, en sesiones ordinarias del veintidós de mayo y cinco de junio del 2006.

f.) Lcdo. William Mazacón Chiriguayo, Secretario del Concejo.

VICEPRESIDENTA DEL CONCEJO.- Babahoyo, 8 de junio del 2006, remítase tres ejemplares de la ordenanza que antecede al señor Alcalde para los fines pertinentes.

f.) Kharla Chávez Bajaña, Vicepresidenta del Concejo.

ALCALDIA.- Babahoyo, 13 de junio del 2006.- Sanciono la presente ordenanza y dispongo su publicación en cualquiera de las formas previstas en la Ley Orgánica de Régimen Municipal.

f.) Jonny Terán Salcedo, Alcalde del cantón Babahoyo.

Proveyó y firmó la ordenanza que antecede el señor Jonny Terán Salcedo Alcalde del cantón, en Babahoyo, a los 13 días del mes de junio del 2006.

f.) Lcdo. William Mazacón Chiriguayo, Secretario del Concejo.

EL ILUSTRE CONCEJO MUNICIPAL DE DELEG

Considerando:

Que, en uso de la facultad legislativa consagrada en el artículo 228 de la Constitución Política de la República del Ecuador y el artículo 63 numeral 1 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, resuelve,

Expedir:

La siguiente Ordenanza general de administración y funcionamiento de la sala de velaciones del Ilustre Municipio del Cantón Déleg.

DISPOSICIONES GENERALES

Art.- 1.- La sala de velación es un local establecido, financiado y construido por la I. Municipalidad destinado a la velación de restos mortales, mediante el pago de un precio o canon de arriendo, según corresponda, para cubrir los gastos de administración, operación y mantenimiento.

OBJETIVOS

Art. 2.- Las finalidades de la presente ordenanza son las de regularizar y brindar los servicios de la sala de velaciones; siendo sus objetivos principales los siguientes:

- a) Ofrecer a los familiares de los difuntos facilidades de acceso, estacionamiento, velación y seguridad de los restos mortales;
- b) Ofrecer un local limpio, funcional, higiénico y presentable, acondicionado a las necesidades.

DE LOS ORGANOS DE ADMINISTRACION

Art. 3.- Son órganos de administración de la sala de velaciones municipal:

- a) El Alcalde; y,
- b) Dirección de Obras Públicas.

Art. 4.- El Alcalde autorizará la utilización de la sala de velaciones previa solicitud escrita de los peticionarios.

Art. 5.- La solicitud dirigida al señor Alcalde deberá contener los siguientes datos:

- a) Nombres, apellidos, cédula y certificado de votación del solicitante;
- b) Nombres y apellidos del difunto;
- c) Dirección del solicitante y número de teléfono de tenerlo; y,
- d) Certificado de defunción.

La solicitud deberá ser entregada en la Secretaría del I. Concejo Municipal, en caso de no ser día laborable se presentará el primer día laborable para legalizarlo.

Recibida la solicitud se verificará si la sala de velación se encuentra disponible para el uso, en este caso el Director de Obras Públicas, dispondrá la emisión de la especie respectiva; debiendo además el interesado emitir una letra de cambio a órdenes del Municipio por un valor igual al 100% del pago realizado como un fondo de garantía para asegurar el pago del reajuste de precios así como el de garantizar el arreglo de existir daños materiales en el local; garantía que será devuelta al recibir la Municipalidad a conformidad la sala de velación.

Art. 6.- Son atribuciones y deberes de la Dirección de Obras Públicas:

- a) Supervisar, dirigir, coordinar, controlar y evaluar las actividades de la sala de velaciones municipal;

- b) Cumplir y hacer cumplir la ordenanza y disposiciones del Alcalde;
- c) Atender las solicitudes y reclamos que presente el público;
- d) Coordinar con la Dirección Financiera las acciones de recaudación por ocupación de la sala de velaciones;
- e) Promover cursos de adiestramiento y readiestramiento para los empleados y trabajadores con el propósito de mejorar sus conocimientos sobre administración, mantenimiento, la sala debe permanecer en perfecto estado en cuanto se refiere a su mantenimiento y aseo, etc.;
- f) Elaborar los reglamentos que sean necesarios, siempre que estén sujetos a las leyes respectivas y a esta ordenanza; y,
- g) Realizar todos los actos que por su naturaleza sean compatibles con el cumplimiento de sus funciones y obligaciones.

Art. 7.- El Director de Obras Públicas, es el encargado del funcionamiento, coordinación y control de la sala de velaciones así como de los empleados y trabajadores de la institución que laboran en ellos.

Art. 8.- La Sección de Recaudación se encargará de cobrar los valores por servicios mediante especies correspondientes emitidas para la utilización temporal de la sala de velaciones. Deberá depositar diariamente estos valores en la Tesorería Municipal, enviando una copia del respectivo informe al Director Financiero, el recaudador estará sujeto al control y supervisión de la Dirección Financiera, con la cual mantiene relación de dependencia directa.

DE LA UTILIZACION DE LA SALA DE VELACIONES

Art. 9.- El servicio de la sala de velaciones será permanente, no pudiendo interrumpirse por concepto alguno, en ningún día del año.

Art. 10.- El tiempo permitido para velar un cadáver es de 24 horas, conforme lo dispuesto en el Art. 95 del Código de Salud, excepto en el caso de que el cadáver hubiere sido formolizado podrá exceder de 48 horas.

Art. 11.- No se aceptarán en la sala de velación los cadáveres que se encuentren en avanzado estado de descomposición.

Art. 12.- Los familiares y más relacionados con el difunto, podrán llevar a la sala de velaciones únicamente ofrendas florales, y deberán entregar la sala de velación en el mismo estado que lo recibió.

Art. 13.- Queda terminantemente prohibido dar a la sala de velación usos distintos a los establecidos en esta ordenanza. El respeto y decoro será la norma general de comportamiento dentro de éste y sus áreas adyacentes.

Art. 14.- Dentro de la sala de velación, queda terminantemente prohibido el expendio y consumo de bebidas alcohólicas.

Art. 15.- No se permitirá la presencia de vendedores ambulantes dentro de la sala de velaciones, ni en sus áreas contiguas.

Art. 16.- Se fija como canon para la utilización de la sala de velaciones el valor de cincuenta dólares (USD 50,00) las 24 horas y treinta dólares (USD 30,00) por cada día adicional.

Art. 17.- Para el caso de fallecimiento de personas sin recursos o de escasos recursos económicos, el Alcalde podrá autorizar el uso gratuito de la sala de velaciones e informar de ello al I. Concejo.

La presente ordenanza entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dada en la sala de sesiones del Gobierno Municipal de Déleg, a los 22 días del mes de mayo del año dos mil seis.

f.) Sr. Jorge Flores Sánchez, Alcalde de Déleg.

f.) Sra. Fabiola Cabrera Pazato, Secretaria del I. Concejo.

CERTIFICADO DE DISCUSION: Certificamos que la presente Ordenanza general de administración y funcionamiento de la sala de velaciones del Ilustre Municipio del Cantón Déleg, fue discutida y aprobada por el I. Concejo Cantonal de Déleg en sesiones ordinarias del 18 y 22 de mayo del 2006.

Déleg, a 23 de mayo del 2006.

f.) Sr. Prof. Vicente Mendieta, Vicepresidente del Concejo.

f.) Sra. Fabiola Cabrera Pazato, Secretaria del I. Concejo.

ALCALDIA DEL CANTON DELEG

VISTOS.- Déleg, 25 de mayo del 2006, las 14h00.

Por haberse observado los trámites legales, la presente Ordenanza general de administración y funcionamiento de la sala de velaciones del Ilustre Municipio del Cantón Déleg, al amparo del mandato prescrito en los Arts. 126 y 129 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, entra en plena vigencia.- Ejecútese y publíquese. Hágase saber.-

f.) Sr. Jorge Flores Sánchez, Alcalde del cantón Déleg.

Proveyó y firmó la providencia anterior el señor Jorge Flores Sánchez, Alcalde del cantón Déleg, en la fecha y hora antes indicada.- Lo certifico.

f.) Sra. Fabiola Cabrera Pazato, Secretaria del I. Concejo Cantonal de Déleg.

EL CONCEJO MUNICIPAL DE GUALACEO

Considerando:

Que, la Constitución Política de la República del Ecuador, en su Art. 228, inciso segundo señala que los gobiernos cantonales gozarán de autonomía, pudiendo dictar ordenanzas;

Que, corresponde al Gobierno Municipal del Cantón Gualaceo, dotar a la comunidad en forma integral de los servicios de agua potable, alcantarillado y saneamiento;

Que, es indispensable adoptar medidas necesarias dentro del marco legal, para garantizar la confiabilidad de estos sistemas, haciéndolos eficientes, generales y accesibles a todos los habitantes;

Que, es necesario, para este fin, crear una Empresa Municipal de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Gualaceo, EMAPAS-G, con participación comunitaria en el Directorio, con autonomía administrativa y económica y una estructura orgánica funcional que le permita una eficiente y ágil administración de sus operaciones, propicie la consecución de sus objetivos; y, garantice en forma óptima la prestación de servicios acorde a las necesidades actuales y futuras del cantón; y,

En uso de las facultades que le conceden los Arts. 63, numeral 1, 148, literales c) y f), 177, 178 y 181 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, vigente,

Expide:

La siguiente Ordenanza de constitución de la Empresa Municipal de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento.

CAPITULO I

CONSTITUCION, DOMICILIO, DENOMINACION, SOCIAL, AMBITO DE ACCION, OBJETIVOS Y ATRIBUCIONES

Art. 1. CONSTITUCION Y DOMICILIO.- Con domicilio en la ciudad de Gualaceo, cantón del mismo nombre, provincia del Azuay, se constituye la Empresa Municipal de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Gualaceo, como una persona jurídica de derecho público con autonomía administrativa, operativa, financiera y patrimonial, la misma que se rige por las disposiciones de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, la presente ordenanza, las ordenanzas que regulan los servicios de agua potable y alcantarillado, las disposiciones de los reglamentos internos, generales y específicos que se expidan y demás normas jurídicas aplicables.

Art. 2. DENOMINACION.- La empresa que se constituye se denominará EMAPAS-G, con la que se identificará y actuará en todos los actos públicos, privados, judiciales y extrajudiciales.

Art. 3. AMBITO DE ACCION Y COMPETENCIA.- La empresa EMAPAS-G ejercerá su acción en el territorio cantonal de Gualaceo, con competencia en todo lo relacionado con la prestación de los servicios de agua potable, alcantarillado y saneamiento.

Art. 4. OBJETIVOS.- La empresa EMAPAS-G tiene como objetivo la gestión de los servicios de agua potable, alcantarillado y saneamiento. La empresa será responsable de la administración, planificación, diseño, construcción, control, operación y mantenimiento de los sistemas de estos servicios.

Art. 5. ATRIBUCIONES Y DEBERES DE LA EMPRESA.- Para el cumplimiento de su objetivo, son atribuciones y deberes de la empresa:

- a) Planificar los proyectos y realizar los estudios y diseños respectivos para la ejecución de las obras de agua potable, alcantarillado y saneamiento en el cantón;
- b) Elaborar las normas y especificaciones técnicas locales que regulen la construcción, mantenimiento, operación y uso de los sistemas de los servicios a cargo de la empresa;
- c) Conocer, aprobar y recibir los proyectos de agua potable, alcantarillado y saneamiento de las urbanizaciones particulares, así como la supervisión y recepción de los trabajos de acuerdo a las normas y especificaciones dadas por la empresa, en coordinación con la Municipalidad de Gualaceo, en lo que corresponda a sus respectivas atribuciones legales;
- d) Realizar los estudios y obras necesarias que permitan ampliar, completar u optimizar la calidad de los sistemas;
- e) Controlar que la calidad de los materiales a utilizarse en la ejecución de las obras que realice, contrate o conceda, estén de acuerdo con las normas técnicas establecidas por la empresa y autorizar y supervisar su correcta utilización;
- f) Ejecutar obras de agua potable, alcantarillado y saneamiento por administración directa y/o delegada;
- g) Recibir las obras, bienes y servicios de conformidad con lo previsto en los contratos y en la ley;
- h) Organizar las áreas técnicas, administrativas y comerciales que fueren necesarias;
- i) Recaudar e invertir correcta y legalmente los recursos de la empresa;
- j) Fijar las tarifas por los servicios que administra de acuerdo con la ley;
- k) Vigilar el cumplimiento de las ordenanzas que regulan la planificación, construcción y dotación de los servicios de agua potable, alcantarillado y saneamiento;
- l) Coordinar con otras instituciones la ejecución de obras;
- m) Delegar la gestión de los procesos de producción, distribución, operación y mantenimiento con autorización del Directorio;
- n) Contratar los servicios de administración financiera, contable, comercialización y otros, que resuelva la administración; y,
- o) Supervisar y fiscalizar las actividades de las personas naturales o jurídicas de quienes dependa la operación, administración, ejecución de obras y otros contratos que requiera la empresa.

CAPITULO II

DE LA ADMINISTRACION Y ESTRUCTURA

TITULO I

DE LA REPRESENTACION LEGAL Y DE LA ADMINISTRACION

Art. 6. REPRESENTACION LEGAL.- El Gerente Técnico y Comercial de la Empresa EMAPAS-G de Gualaceo es el representante legal de la misma, con las atribuciones determinadas en la presente ordenanza y demás disposiciones aplicables.

Art. 7. ADMINISTRACION.- La administración estará a cargo del Gerente Técnico y Comercial.

TITULO II

DE LA ESTRUCTURA ORGANICA FUNCIONAL

Art. 8. NIVELES.- La estructura de la Empresa EMAPAS-G estará acorde con los objetivos y funciones que le competen para lo cual contará con los siguientes niveles jerárquicos: Directivo, Ejecutivo, Asesor y Operativo.

Art. 9. NIVEL DIRECTIVO.- El nivel Directivo estará representado por el Directorio, máxima autoridad de la empresa. Le corresponde dictar políticas, fijar objetivos y metas, fijar tarifas por los servicios y expedir reglamentos internos, generales y específicos de la empresa. También podrá solicitar al Concejo Municipal la expedición de ordenanzas que considere necesarias o proponer la reforma de las vigentes.

Art. 10. NIVEL EJECUTIVO.- Estará representado por el Gerente Técnico y Comercial, que es la autoridad que ejecuta las políticas dictadas por el Nivel Directivo.

Art. 11. NIVEL ASESOR.- Constituye el nivel consultivo y de apoyo para las decisiones de los niveles Directivo y Ejecutivo. Su relación de autoridad es indirecta con respecto a las unidades del nivel operativo.

Art. 12. NIVEL OPERATIVO.- Es el que cumple los objetivos y finalidades de la empresa; ejecuta los planes, programas y proyectos.

TITULO III

DEL DIRECTORIO

Art. 13. INTEGRACION.- El Directorio estará integrado de la siguiente manera:

- a) El Alcalde o su delegado de entre los miembros del Concejo quien lo presidirá;
- b) Un Concejal designado por el Concejo;
- c) Tres delegados de los usuarios de los servicios de agua potable, alcantarillado y saneamiento; designado por las organizaciones barriales y funcionales legalmente reconocidas, en asamblea general; quienes no podrán ser familiares del Alcalde, concejales y los otros miembros del Directorio (cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad).

Los dos primeros miembros durarán en sus funciones el tiempo que desempeñen las dignidades para las que fueron elegidos; y, los tres restantes, durarán dos años, pudiendo ser reelegidos; el Gerente Técnico y Comercial o quien le subrogue asistirá a las sesiones del Directorio con voz informativa y actuará como Secretario del mismo.

Art. 14. SUPLENTE.- Cada miembro del Directorio, excepto el Alcalde o su delegado, tendrá su respectivo suplente, quien actuará a falta, temporal o definitiva del titular.

Art. 15. DE LAS SESIONES.- Las sesiones del Directorio serán ordinarias y extraordinarias. Las primeras tendrán lugar cada trimestre y las extraordinarias cuando las convoque el Presidente o a petición por escrito y suscrita por la mitad más uno de sus miembros (mayoría simple).

Cuando la convocatoria ha sido solicitada por la mitad más uno de sus miembros, el Presidente no podrá excusarse de participar. Si faltare injustificadamente, el Directorio designará de entre los presentes quien presida esa sesión.

Art. 16. QUORUM Y VOTACIONES.- El quórum será de cuatro miembros y las decisiones se adoptarán con tres votos favorables. En caso de empate, la decisión se inclinará en el sentido del voto del Presidente. (Voto dirimente en la misma sesión).

Las votaciones serán nominales y sus miembros no podrán abstenerse de votar. (su voto será a favor o en contra).

Para la revisión de una decisión se requiere el voto unánime de los miembros presentes.

Art. 17. DEBERES Y ATRIBUCIONES DEL DIRECTORIO.- Son deberes y atribuciones del Directorio:

- a) Cumplir y hacer cumplir la presente ordenanza, reglamentos y demás normas pertinentes;
- b) Determinar las metas y políticas de la empresa;
- c) Aprobar los reglamentos internos generales y específicos de la empresa;
- d) Designar al Gerente Técnico y Comercial, de la terna presentada por el Alcalde de un concurso de méritos;
- e) Aprobar las tarifas por los servicios;
- f) Aprobar los proyectos de ordenanzas y reglamentos que requiera la empresa para su posterior presentación al Concejo para la aprobación;
- g) Aprobar el plan financiero;
- h) Aprobar la pro forma del presupuesto anual de la empresa y remitirlo al Concejo Municipal para su conocimiento;
- i) Aprobar las reformas al presupuesto;
- j) Aprobar la contratación de empréstitos internos o externos;

- k) Designar los representantes de la empresa que integrarán el comité de contrataciones;
- l) Designar de entre sus miembros a los integrantes de las comisiones especiales para que resuelvan asuntos específicos y presenten informes de la gestión realizada;
- m) Solicitar la concurrencia a sesiones del Directorio a los funcionarios de la empresa, de la Municipalidad o a personas que por su capacidad y experiencia asesoren sobre asuntos específicos, quienes tendrán voz informativa;
- n) Conocer y aprobar los estudios que requieran someterse a consideración del Concejo Municipal;
- o) Conocer los informes de gerencia técnico y comercial y los de auditoría interna;
- p) Conceder licencia o declarar en comisión de servicios al Gerente Técnico y Comercial por un tiempo mayor a 30 días y designar al funcionario que lo subrogará;
- q) Evaluar semestralmente, la marcha técnica, administrativa y financiera de la empresa e informar al Concejo Municipal; y,
- r) Los demás que establezcan la ley, la presente ordenanza y demás reglamentos.

Art. 18. PROHIBICIONES AL DIRECTORIO.- Está prohibido al Directorio:

- a) Delegar a persona alguna las funciones que se le han asignado en esta ordenanza; excepto el Alcalde;
- b) Donar o ceder gratuitamente obras, construcciones, bienes o servicios de propiedad de la empresa;
- c) Condonar obligaciones constituidas a favor de la empresa;
- d) Aprobar el presupuesto anual con partidas que no estén debidamente financiadas, tanto para el inicio de nuevas obras, como para la culminación de las iniciadas en ejercicios anteriores;
- e) Crear tributos, los cuales solamente serán establecidos de acuerdo a la ley;
- f) Arrogarse funciones que no están expresamente previstas; y,
- g) Las demás previstas en la Ley Orgánica de Régimen Municipal y la presente ordenanza.

TITULO IV

DEL PRESIDENTE DEL DIRECTORIO

Art. 19. DEL PRESIDENTE DEL DIRECTORIO.- Son deberes y atribuciones del Presidente del Directorio:

- a) Convocar y presidir las sesiones del Directorio y legalizar las actas con su firma conjuntamente con el Secretario del Directorio;

- b) Someter a consideración del Concejo los asuntos aprobados por el Directorio que deban ser conocidos por esa instancia municipal;
- c) Coordinar la acción de la empresa con la Municipalidad en los aspectos financieros, administrativos y técnicos cuando se establezcan acuerdos, convenios u otros compromisos de carácter legal, para el cumplimiento de sus fines;
- d) Someter a consideración del Directorio los proyectos de ordenanzas, reglamentos y resoluciones;
- e) Conceder licencia y declarar en comisión de servicios al Gerente Técnico y Comercial, con sujeción a la ley y a las necesidades de la empresa por un periodo menor a treinta días; y,
- f) Las demás que establezca la Ley Orgánica de Régimen Municipal y la presente ordenanza.

TITULO V

DEL GERENTE TECNICO Y COMERCIAL

Art. 20. DESIGNACION.- El Gerente Técnico y Comercial será designado por el Directorio de la terna presentada por el Presidente y ejercerá sus funciones por un periodo de cuatro años, contados desde la fecha de su nombramiento pudiendo ser reelegido.

Art. 21. ATRIBUCIONES.- El Gerente Técnico y Comercial es el responsable ante el Directorio por la gestión administrativa y técnica de la empresa para lo cual tendrá los deberes y atribuciones suficientes para formular programas y planes de acción, ejecutarlos, verificar su cumplimiento e informar al Directorio.

Art. 22. REQUISITOS.- El Gerente Técnico y Comercial deberá tener capacidad y experiencia mínima de cinco años en el ejercicio de actividades afines a las funciones a desempeñar y necesarias para dirigir la empresa y reunir las demás condiciones de idoneidad previstas en la ley. No podrá mantener en vigencia contratos celebrados directamente o por interpuesta persona con la Municipalidad de Gualaceo.

Art. 23. DEBERES Y ATRIBUCIONES.- Son deberes y atribuciones del Gerente Técnico y Comercial:

- a) Cumplir y hacer cumplir las políticas y metas establecidas por el Directorio, observando leyes, ordenanzas y reglamentos;
- b) Administrar la empresa, ejecutando y celebrando a nombre de ella todos los actos y contratos que fueren necesarios de acuerdo con las leyes, reglamentos y resoluciones del Directorio;
- c) Ejercer la representación legal, judicial y extrajudicial de la empresa;
- d) Someter a consideración y aprobación del Directorio el programa de obras, mejoras y ampliaciones de los sistemas de agua potable, alcantarillado y saneamiento del cantón Gualaceo;
- e) Presentar el plan financiero de largo plazo (mínimo diez años) para la aprobación del Directorio;
- f) Elaborar la pro forma del presupuesto anual de la empresa ajustándose al plan financiero de largo plazo vigente y someterlo a consideración del Directorio para su aprobación;
- g) Autorizar los traspasos, suplementos y reducciones de créditos de las partidas de un mismo programa;
- h) Informar anualmente al Directorio de las gestiones administrativas, comerciales, financieras y técnicas de los trabajos ejecutados y de la situación de los proyectos;
- i) Velar por la adecuada utilización de los recursos humanos, materiales, tecnológicos y financieros de la empresa, de acuerdo con la ley;
- j) Someter a consideración del Directorio hasta el 31 de enero de cada año los balances del ejercicio anterior;
- k) Formular los proyectos de ordenanzas, reglamentos e informes para someterlos a consideración del Directorio, a través del Presidente;
- l) Actuar en el Directorio con voz informativa;
- m) Nombrar y remover funcionarios, empleados y trabajadores, de conformidad con la ley, así como crear, suprimir y fusionar cargos; previo conocimiento y autorización del Directorio;
- n) Conceder licencia y declarar en comisión de servicios a los funcionarios, empleados y trabajadores de la empresa, con sujeción a la ley y a las necesidades de los servicios;
- o) Delegar atribuciones y deberes a los funcionarios de la empresa, dentro de la esfera de la competencia que les corresponde, siempre que las obligaciones que concede no afecte a los servicios públicos;
- p) Formar parte del Comité de Contrataciones, de acuerdo con la Ley de Contratación Pública y reglamento pertinente;
- q) Revisar y presentar al Comité de Contrataciones los documentos precontractuales en los casos de licitación y concurso público de ofertas para su aprobación;
- r) Contratar directamente a nombre de la empresa previo proceso de selección, cuando el monto sea inferior al de concurso público;
- s) Solicitar al Directorio la autorización para la contratación directa en los casos determinados por la Ley de Contratación Pública;
- t) Aprobar los documentos precontractuales para los procesos de consultoría;
- u) Solicitar a la Contraloría General del Estado y Unidad de Auditoría Interna la realización de exámenes especiales o auditorías cuando a su juicio existan circunstancias que así lo requieran o ameriten o cuando el Directorio lo determine; y,

v) Las demás que le confieran el Directorio, las leyes, ordenanzas y reglamentos vigentes.

Art. 24. AUTORIZACIONES.- El Gerente Técnico y Comercial requerirá la autorización del Directorio para allanarse a demandas, desistir en controversias judiciales, comprometer resoluciones arbitrales, proponer y aceptar conciliaciones cuando los montos de las causas sobrepasen el 20% de los ingresos anuales del año inmediato anterior de la empresa.

Art. 25. SUBROGACION.- El Gerente Técnico y Comercial encargará la Gerencia a uno de los funcionarios de la empresa por periodos inferiores a treinta días. En caso de ausencias mayores, el Directorio designará al subrogante.

TITULO VI

DE LA AUDITORIA

Art. 26. AUDITORIA.- La empresa podrá contratar los servicios de auditoría.

El auditor deberá acreditar título profesional en contabilidad o auditoría y experiencia mínima de cinco años en actividades similares.

El auditor designado deberá ceñirse, en el ejercicio de sus funciones, a las normas y directrices que establezca la empresa, a los términos contractuales y a la normativa vigente sobre la materia.

TITULO VII

DEL COMITE DE CONTRATACIONES

Art. 27. COMITE DE CONTRATACIONES.- Será conformado por el Directorio, de acuerdo a lo que dispone la Ley de Contratación Pública y su reglamento. Sus funciones serán las que determine la ley, el reglamento de aplicación y el reglamento de contrataciones de la empresa.

TITULO VIII

DEL CONTROL DE LA GESTION

Art. 28. CONTROL DE LA GESTION.- La gestión de los servicios a cargo de la empresa, realizados en forma directa o delegada será controlada y evaluada anualmente en función de los siguientes indicadores de eficiencia para el servicio de agua potable:

Indicador	Unidad	Frecuencia de medición
Calidad del agua	Análisis físico : Turbiedad = 5 Color = 5	Semanal, con reportes trimestrales
	Análisis Bacteriológico = 0 coliformes	Con reportes trimestrales
Continuidad del servicio	24 horas	Constatación diaria, con reporte trimestral
Análisis de pérdidas y ganancias económicas	Ingresos recaudados \geq 1 Gastos totales	Anual
TarifaUSD/ m ³ promedio	Anual
% de pérdidas en ventas	$\frac{m^3 \text{ producidos} - m^3 \text{ vendidos}}{m^3 \text{ producidos}}$	Anual
Responsabilidad social	$1 - \frac{(\text{Número usuarios total} - \text{usuarios que pagan})}{\text{Número usuarios totales}}$	Anual

Si los indicadores de eficiencia tienen variaciones negativas significativas, constituirá causal de remoción de los administradores o de la terminación unilateral de la relación contractual con los operadores privados o comunitarios.

TITULO IX

PATRIMONIO Y FUENTES DE FINANCIAMIENTO DE LA EMPRESA

Art. 29. PATRIMONIO.- Son bienes de la empresa los muebles e inmuebles que han pertenecido a la Municipalidad, asignados para la prestación de los servicios de agua potable, alcantarillado y saneamiento que se detallan en documento anexo y que transfiere en propiedad a la empresa, así como los que a futuro adquiera a cualquier título.

Art. 30. FUENTES DE INGRESOS.- Son fuentes de ingreso de la empresa:

- a) Ingresos tributarios;
- b) Ingresos operacionales; y,
- c) Otros ingresos

Art. 31.- TARIFAS.- El Directorio de la empresa fijará las tarifas por sus servicios de conformidad con lo previsto en la Ley Orgánica de Régimen Municipal y esta ordenanza. Las tarifas serán establecidas teniendo como objetivo la autosuficiencia financiera de la empresa con una prestación eficiente del servicio. Para alcanzarlo la tarifa deberá tender al costo marginal de largo plazo y producir ingresos suficientes para cubrir la totalidad de los gastos de

producción, operación, mantenimiento, depreciación y amortizaciones. Además, deberá asegurar que la generación de fondos sea suficiente para atender el servicio de la deuda, si existiere y participar en el financiamiento de sus programas de expansión.

Los servicios se facturarán individualmente, con valores reales, sin referencia a porcentajes que generen dependencia de otro servicio.

TITULO X

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 32. JURISDICCION COACTIVA.- La empresa ejercerá jurisdicción coactiva para el cobro de las obligaciones que se le adeudaren, según lo establecido en el Código Tributario y en el Código de Procedimiento Civil y demás leyes afines. La acción coactiva será ejecutada por el funcionario recaudador y el procedimiento será dirigido por el asesor jurídico o un abogado contratado para el efecto.

Art. 33. PROHIBICION.- La empresa se ceñirá en el cumplimiento de sus funciones a las disposiciones de esta ordenanza y no podrá desarrollar actividades o ejecutar actos distintos de los previstos, ni destinar parte de sus bienes o recursos para fines diferentes de los contemplados en la misma.

Expresamente le está prohibido:

- a) Condonar obligaciones a su favor;
- b) Donar o ceder en forma gratuita bienes de su propiedad; y,
- c) Exonerar totalmente del pago por concepto de los servicios que brinda o por contribuciones especiales de mejoras.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- Dentro del plazo de treinta días contados a partir de la publicación de la presente ordenanza, el Alcalde realizará todas las acciones que sean necesarias para la designación de los vocales miembros del Directorio y convocará a primera sesión para la designación del Gerente Técnico y Comercial de la empresa.

SEGUNDA.- Dentro del plazo de sesenta días, contados a partir de la fecha de su nombramiento, el Gerente Técnico y Comercial someterá a consideración del Directorio el Reglamento Orgánico Funcional de la empresa y el Presidente convocará a sesión de Directorio para su aprobación.

TERCERA.- El Gerente Técnico y Comercial adoptará las medidas internas necesarias para la ejecución de la presente ordenanza.

CUARTA.- La recuperación de la cartera vencida de aquellas obligaciones de las que no se hubieren iniciado acciones de cobro coactivo, serán asumidas por la empresa.

DISPOSICION FINAL

Todas las ordenanzas relacionadas con el consumo de agua potable en la ciudad y las parroquias del cantón en las comunidades y otros que lo solicitaran y demás pertinentes que se encuentren en vigencia en el Concejo Municipal de Gualaceo, son de carácter obligatorias, hasta que no sean expresamente reformadas por la Empresa Municipal de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Gualaceo.

Deróganse todas las ordenanzas y resoluciones de Concejo que se opongan a la presente, que tiene el carácter de especial.

La presente ordenanza entrará en vigencia a partir de su sanción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dada en la sala de sesiones del Concejo Municipal de Gualaceo, a los seis días del mes de diciembre del año 2005.

f.) Lcda. Nube Macancela L., Secretaria del I. Concejo.

CERTIFICADO DE DISCUSION.- CERTIFICO: Que la ordenanza que precede fue discutida y aprobada por el Concejo Municipal del Cantón Gualaceo, en las sesiones extraordinarias del veinte y dos de noviembre y 6 de diciembre del 2005.

f.) Lcda. Nube Macancela L., Secretaria del I. Concejo.

VICEPRESIDENCIA DEL CONCEJO CANTONAL DE GUALACEO.- Gualaceo, a los nueve días del mes de diciembre del 2005, a las 10h00.- **Vistos:** De conformidad con el Art. 125 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, remítase original y copias de la presente ordenanza, ante el Sr. Alcalde, para su sanción y promulgación.- Cúmplase.

f.) Sr. Patricio Destruge, Vicepresidente del I. Concejo Cantonal.

ALCALDIA DEL CANTON GUALACEO.- Gualaceo, a los nueve días del mes de diciembre del 2005, a las 12 horas.- de conformidad con las disposiciones contenidas en el Art. 126 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, remito en tres ejemplares, al Sr. Alcalde del Concejo Municipal de Gualaceo, la Ordenanza de constitución de la Empresa Municipal de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Gualaceo (EMAPAS-G), para su trámite respectivo, por cuanto la presente ordenanza esta de acuerdo con la constitución y las leyes de la República.

SANCIONO.- La presente ordenanza para que entre en vigencia, se publicará en la Cartelera Municipal, sin perjuicio de su promulgación en el Registro Oficial.

f.) Prof. César León Rodas, Alcalde del cantón Gualaceo.

Proveyó y firmó la presente ordenanza, el 9 de diciembre del 2005, Alcalde del Gobierno Municipal de Gualaceo.

Gualaceo, 9 de diciembre del 2005.

f.) Lcda. Nube Macancela L., Secretaria del I. Concejo.